

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

014-DIR-2022-ANT Refórmese el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva	2
015-DIR-2022-ANT Revóquese la Resolución No. 125-DIR-2014-ANT de 3 de octubre de 2014	9
018-DIR-2022-ANT Emítase el Reglamento para la optimización, actualización y simplificación de trámites regulados por la ANT	13
019-DIR-2022-ANT Emítase la resolución de definición de pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador ..	63
020-DIR-2022-ANT Emítase la resolución para la inclusión de servicios conexos y complementarios dentro del transporte terrestre comercial de carga pesada	87
021-DIR-2022-ANT Deléguese al Director Ejecutivo, la facultad para que autorice el funcionamiento de escuelas de formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales.....	93



Agencia Nacional de Tránsito

**REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD
COACTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

RESOLUCIÓN Nro. 014-DIR-2022-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL
DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que**, el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Ámbito material. El presente Código se aplicará en: (...) 9. La ejecución coactiva. Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código.”*;
- Que**, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Para la recaudación de los valores previstos en esta Ley, se confiere jurisdicción coactiva a las entidades competentes en materia de regulación, planificación y control del tránsito dentro del ámbito de sus competencias, las que tendrán la facultad de emitir los correspondientes títulos de crédito. El ejercicio de la jurisdicción coactiva observará las reglas generales del Código Orgánico Administrativo.”*;
- Que**, el Título II del Libro Tercero del Código antes referido, establece el procedimiento de ejecución coactiva;
- Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que la misma: *“...tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”*;
- Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa que: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito ...”*;

- Que**, el numeral 16) del artículo 20 de la citada Ley Orgánica faculta al Directorio de este Organismo expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;
- Que**, el numeral 19 del artículo 29 ibídem indica que es facultad de la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito el recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución;
- Que**, el artículo 8 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitido con Resolución Nro. 067-DIR-2019-ANT de 10 de septiembre de 2019, establece: *“Títulos de Crédito en el caso de Operadoras de Transporte y Escuelas Profesionales y No Profesionales.- La Dirección de Asesoría Jurídica mensualmente remitirá a la Dirección Financiera, una base de datos con la información, así como una copia de la Resolución en firme con sanción pecuniaria de las operadoras de Transporte y Escuelas Profesionales y No Profesionales que no hayan cumplido con el pago en el tiempo establecido.”*;
- Que**, el número 3.2.5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina como misión de la Dirección de Secretaría General, el *“Administrar de forma adecuada y oportuna la gestión de la documentación, certificación, emisión de resoluciones y archivo de la Institución, a fin de mantener un sistema de información eficiente para la toma de decisiones”*, y establece como atribución y responsabilidad, entre otras, el *“1. Certificar los actos administrativos y normativos expedidos por las instituciones. (...) 5. Administrar y proponer directrices para el funcionamiento del Archivo Central, los archivos periféricos y archivos de gestión así como el centro de recepción de correspondencia”*;
- Que**, el artículo 1 de Resolución Nro. 087-DE-ANT-2021 de 12 de noviembre de 2021, establece: *“DISPONER que la función instructora sea ejercida por el o la Director/a de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control el Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con todas las responsabilidades y atribuciones determinadas por el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en los casos de infracciones administrativas cometidas tanto por operadoras de transporte terrestre de competencia de la ANT como por las escuelas de conducción.”*;
- Que**, el artículo 2 ibídem, determina: *“DISPONER que la función sancionadora sea ejercida por el o la Coordinador/a General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la ANT, con todas las responsabilidades y atribuciones determinadas por el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en los casos de infracciones administrativas cometidas tanto por operadoras de transporte terrestre de competencia de la ANT como por las escuelas de conducción.”*;
- Que**, con memorando Nro. ANT-DAJ-2022-0228 de 28 de enero de 2022, el Director de Asesoría Jurídica de la ANT, emitió el *“Informe técnico de necesidad para reformar*

el artículo 8 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Resolución Nro. 067-DIR-2019-ANT”, del que se desprende: “(...) Según lo señala el artículo 8 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente a la fecha, la Dirección de Asesoría Jurídica tiene como competencia remitir mensualmente a la Dirección Financiera una base de datos con la información, así como copia de la Resolución en firme con sanción pecuniaria de las operadoras de Transporte y Escuelas Profesionales y No Profesionales que no hayan cumplido con el pago en el tiempo establecido, misma que como se ha aclarado no podría ser ejecutada por la Dirección de Asesoría Jurídica, toda vez que no es el órgano competente para emitir tal acto administrativo y mucho menos remitir las copias certificadas señaladas en el memorando emitido por el anterior director ejecutivo, considerando que la Dirección de Secretaría General es la unidad con la atribución de certificar los actos administrativos y normativos expedidos por esta Entidad. La reforma del artículo 8 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial resulta viable, toda vez que la competencia para emitir la resolución mediante la cual se sancionó pecuniariamente a las operadoras de transporte y escuelas de conducción que cometieron infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es ejercida por el Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y por lo tanto, la Dirección de Asesoría Jurídica no cuenta con la competencia para remitir las resoluciones según lo dispone el vigente artículo 8 del mencionado reglamento, por lo que mal haría ser la encargada de emitir las resoluciones que posterior a la emisión del dictamen no deben retornar a esta dependencia. (...)”;

Que, mediante memorando Nro. ANT-DF-2022-1680 de 24 de marzo de 2022, la Dirección Financiera de la Agencia Nacional de Tránsito, informó a las Direcciones Provinciales de la ANT que, el 23 de marzo de 2022, se emitieron trescientos veinte y dos (322) órdenes de pago suscritas por el Director Ejecutivo de la ANT, con la finalidad de dar inicio al proceso de ejecución de cobro compulsivo a través de coactiva, de las obligaciones insolutas derivadas de resoluciones administrativas sancionadoras, en contra de las personas jurídicas descritas en dicho memorando, disposición que se basa en lo descrito en el artículo 10 de la Resolución Nro. 067-DIR-2019-ANT, de 10 de septiembre de 2019, que contiene el Reglamento para el ejercicio de la potestad coactiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ANT que establece: *"Divulgación interna de los valores adeudados a la Agencia Nacional de Tránsito.- Con el fin de reforzar el procedimiento de cobranza a través de la potestad coactiva, el Director Financiero deberá poner en conocimiento de Secretaría General, Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Direcciones Provinciales y demás unidades de la Agencia Nacional demás unidades de la Agencia Nacional de Tránsito que creyere pertinente, los valores adeudados por operadoras de transporte, escuelas y usuarios en el caso de infracciones de tránsito, y requiere realizar un trámite de cualquier índole, previamente deberán*

cancelar los valores adeudados a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;

Que, a través de memorando Nro. ANT-DAJ-2022-1440 de 12 de abril de 2022, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y dirigido al Director Ejecutivo, emitió criterio jurídico sobre la aplicación del artículo de la Resolución Nro. 067-DIR-2019 de 10 de septiembre de 2019, relacionado con el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Agencia Nacional de Tránsito, que señala: **“4.- PRONUNCIAMIENTO: 4.1.-** *El artículo 10 de la Resolución Nro. 067-DIR-2019-ANT en referencia, es contrario a lo que manda la Constitución de la República, ya que la interrupción de los servicios públicos que ofrece la ANT, no se encuentran justificados de conformidad con lo que dispone el artículo 52 de la Norma Suprema, puesto que la suspensión constante en el referido artículo, no se encasilla en un caso fortuito o de fuerza mayor, siendo esta una razón primordial, para que los servidores públicos, atiendan directamente los trámites, hasta cuando el Directorio de la ANT, resuelva lo pertinente, esto con el fin de no perjudicar a los usuarios y operadoras del transporte terrestre. 4.2.-* *Lo manifestado en el acepte que antecede, va en concordancia con el artículo 35 del COA, que dispone a la administración pública la remoción de los obstáculos para el ejercicio de los derechos, para lo cual se deben adoptar medidas oportunas que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas. 5.- RECOMENDACIONES: 5.1.-* *Por lo expuesto en la normativa citada, y bajo las consideraciones mencionadas, esta Dirección de Asesoría Jurídica, recomienda al señor Director Ejecutivo, se sirva poner en conocimiento del Directorio, que el presente criterio jurídico, a fin de que el artículo 10 de la Resolución Nro. 067-DIR-2019-ANT, de 10 de septiembre de 2019, sea derogado por contravenir disposiciones legales vigentes, para lo cual se elabore un proyecto de resolución para su conocimiento y aprobación de ser el caso. 5.2.-* *Disponga a la Dirección Financiera de la ANT, no requiera nuevamente la aplicación del artículo 10 de la Resolución Nro. 067-DIR-2019-ANT, por contravenir garantías constitucionales y legales vigentes. 5.3.-* *Notificar a las Direcciones de Regulación y Provinciales de la ANT, el presente criterio jurídico a fin de que den cumplimiento y no se exija lo señalado en el artículo 10 de la Resolución Nro. 067-DIR-2019-ANT.”;*

Que, según memorando Nro. ANT-ANT-2022-0229 de 13 de abril de 2022, el Director Ejecutivo de la ANT, puso en conocimiento de los Directores Nacionales y Directores Provinciales de la ANT, que se acogió y aprobó el criterio jurídico emitido con memorando Nro. ANT-DAJ-2022-1440 de 12 de abril de 2022, *“...a fin de que, de manera inmediata y obligatoria se sirvan dar cumplimiento, sabiendo que este criterio es el que se deberá considerar por encima de cualquier otro”;*

Que, conforme comentario de 18 de abril de 2022, constante en la hoja de ruta del memorando Nro. ANT-DAJ-2022-1440 el Director Ejecutivo dispone *“Favor tomar en consideración para próximo Directorio”;*

Que, con memorando Nro. ANT-DAJ-2022-2057 de fecha 30 de mayo de 2022 el Director de Asesoría Jurídica, puso en consideración de la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto de Reforma al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Agencia

Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, a través de memorando Nro. ANT-CGCTTTSV-2022-0178-M de fecha 30 de mayo de 2022, la Coordinadora General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de resolución que contiene el “Reforma al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control Del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en los informes y memorandos citados en los considerandos que anteceden;

Que, el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Segunda Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 15 de junio de 2022 y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

Resuelve:

Emitir la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo único.- Reformar el artículo 8 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Títulos de crédito en el caso de operadoras de transporte y escuelas profesionales y no profesionales.- La función sancionadora remitirá semanalmente a la Dirección Financiera, una base de datos con la información, de las operadoras de transporte y escuelas profesionales y no profesionales de conducción sancionadas administrativamente que no hayan cumplido con el pago en el tiempo establecido, adjuntando un original de la Resolución emitida y de la razón de notificación correspondiente para que inicie el proceso coactivo.

A su vez, cada secretario o secretaria ad-hoc de los correspondientes procedimientos sancionadores, remitirá a la Dirección de Secretaría General el expediente a su cargo en el término máximo de 15 días de emitida y notificada la resolución sancionadora.

El área encargada del proceso sancionador podrá requerir nuevamente el expediente a la Dirección de Secretaría General cuando la escuela u operadora sancionada haya

efectuado el pago, a fin de disponer el archivo definitivo del expediente, posterior a lo que deberá devolver el mismo para su custodia.

En los casos en que se haya resuelto la intervención de una operadora solo se remitirá a la Dirección de Secretaría General una vez que se haya levantado la intervención.”

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- En todo lo demás que no se contraponga a la presente resolución se mantendrán vigentes las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Todos los expedientes con resolución y sin disposición de intervención abierta que actualmente se encuentran a cargo de las secretarías ad-hoc de los procedimientos sancionadores, deberán ser remitidos a la Dirección de Secretaría General en el plazo de un (01) mes, plazo dentro del cual deberá haber verificado que hayan sido remitidas las copias certificadas de la resolución y razón de notificación a la Dirección Financiera para el ejercicio de la acción de cobro correspondiente. En esta entrega a la Dirección de Secretaría General se deberá detallar número de procedimiento, identificación de la inculpada, su RUC, fojas del expediente y fecha de resolución; y, a su vez los expedientes serán foliados, sin que se pueda negarse su recepción por alguna información o formato adicional.

SEGUNDA.- Dentro del término de 120 días, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación deberá implementar una aplicación o desarrollo tecnológico para dinamizar y automatizar los procesos de coactivas, en coordinación con las áreas instructora, sancionadora y Financiera de la ANT.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Derogar el artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- El Director Ejecutivo emitirá las disposiciones que considere pertinente para el cumplimiento de lo señalado en el presente instrumento.

SEGUNDA.- Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la ANT la socialización y comunicación de la presente Resolución a las Coordinaciones y Direcciones Nacionales y Provinciales de la ANT.

TERCERA.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Tránsito, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios que considere pertinente, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido de la presente Resolución.

CUARTA.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Dirección Financiera y Dirección de Asesoría Jurídica, según el ámbito de sus competencias.

QUINTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de junio de 2022, en la Sala de Sesiones de la ANT, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
**JUAN PABLO
HIDALGO
COBENA**

Mgs. Juan Pablo Hidalgo Cobena

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ANT**



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
**ADRIAN ERNESTO
CASTRO PIEDRA**

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ANT
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA ANT**

LO CERTIFICO:



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
**MIGUEL HUMBERTO
VASCONEZ IGLESIAS**

Ing. Miguel Humberto Vásconez Iglesias

DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA ANT



Agencia Nacional de Tránsito

DEROGATORIA A LA RESOLUCIÓN Nro. 125-DIR-2014-ANT**RESOLUCIÓN Nro. 015-DIR-2022-ANT****AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*, en concordancia con el artículo 82 que establece el principio de la seguridad jurídica al disponer: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)”*;
- Que,** el numeral 14 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen al menos un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua”*;
- Que,** el artículo 16 de la LOTTTSV, dispone: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector (...)”*;
- Que,** el artículo 29, de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformada, establece entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: *“(...) 2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”; “9. Suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestre, de conformidad con los términos establecidos en el ámbito de su competencia”; “14. Determinar y asignar los deberes y atribuciones que deberán cumplir los responsables de las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales de*

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante las disposiciones que expida para el efecto”; “24. Elaborar el informe de factibilidad previo y obligatorio para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa de transporte terrestre en el ámbito de sus competencias, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento, informes que deberán ser aprobados por el Directorio”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece que la extinción de la delegación se produce por: “2. *El cumplimiento del plazo o de la condición*”;

Que, con resolución N° 005-DIR-ANT-2021 de 29 de enero de 2021, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito en la Disposición General Cuarta delegó al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito o su delegado las siguientes facultades: “1. *Aprobar el estudio de la necesidad para la creación de nuevos títulos habilitantes (Permisos de Operación) en el ámbito de su competencia*; 2. *Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes (Permisos de Operación) en el ámbito de su competencia*; 3. *Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa en el ámbito de su competencia, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento de Aplicación a la Ley*”;

Que, al amparo de la facultad delegada por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, el Director Ejecutivo expidió la Resolución N° 007-DE-ANT-2021 de 17 de febrero de 2021, con la que delegó a los Directores Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la facultad de: “1. *Aprobar el estudio de la necesidad para la creación de nuevos títulos habilitantes (Permisos de Operación) en el ámbito de su competencia*; 2. *Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes (Permisos de Operación) en el ámbito de su competencia*; 3. *Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa en el ámbito de su competencia, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento de Aplicación a la Ley*”; estableciendo en la misma resolución: “Artículo 2.- *Las Direcciones Provinciales deberán sujetarse a los lineamientos, los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto en el Anexo 1 de la presente resolución*”; “Artículo 3.- *Las Direcciones Provinciales deberán sujetarse a la metodología, los parámetros y el procedimiento para la elaboración y aprobación de los estudios de la necesidad establecidos para el efecto en el Anexo 2 de la presente resolución*”;

Que, con Resolución N° 098-DIR-2021-ANT de 7 de octubre de 2021, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito expidió el Reglamento para la Simplificación de los trámites de Habitación y Deshabilitación vehicular, registro de cambio de socio y de titularidad para las operadoras de transporte terrestre, público, comercial y cuenta propia de personas, cuyo artículo 3 dispone: “*Desconcentración: Las Direcciones Provinciales de la ANT son competentes para atender y resolver los pedidos de habilitaciones, deshabilitaciones, cambio de socio y cambio de titularidad del vehículo reguladas en el presente Reglamento, conforme al domicilio que conste en el título habilitante de las operadoras de transporte terrestre o personas naturales o jurídicas, en la circunscripción territorial de la provincia*”;

Que, mediante Resolución Nro. 089-DIR-2021-ANT de 08 de junio de 2021, expedida por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se nombró al Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra, como

Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

- Que,** con memorando Nro. ANT-DAJ-2022-2070 de 30 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, puso en consideración de la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto de revocatoria a la Resolución N° 125-DIR-2014-ANT de 3 de octubre de 2014, con la que se delegó a los Directores Provinciales la facultad de expedir títulos habilitantes de transporte terrestre de carga pesada, puesto que dicha atribución es del Director Ejecutivo y no del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito;
- Que,** a través de memorando Nro. ANT-CGCTTTSV-2022-0179-M de 30 de mayo de 2022, la Coordinadora General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de revocatoria a la Resolución N° 125-DIR-2014-ANT de 3 de octubre de 2014, con la que se delegó a los Directores Provinciales la facultad de expedir títulos habilitantes de transporte terrestre de carga pesada, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en los informes y memorandos citados en los considerandos que anteceden;
- Que,** el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Segunda Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 15 de junio de 2022 y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Artículo Único.- REVOCAR la Resolución Nro. 125-DIR-2014-ANT de 3 de octubre de 2014, a través de la cual se delegó a los Directores Provinciales la facultad de expedir títulos habilitantes de transporte terrestre de carga pesada.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General, para que notifique con el contenido de la presente Resolución a todas las unidades de la Institución y su publicación en el Registro Oficial; y, a la Dirección de Comunicación Social la publicación a través de los medios de difusión institucional.

SEGUNDA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Comuníquese y publíquese. - Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de junio de 2022, en la Sala de Sesiones de la ANT, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.



FIRMA AUTENTICADA POR:
**JUAN PABLO
HIDALGO
COBENA**

Mgs. Juan Pablo Hidalgo Cobeña

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ANT**



FIRMA AUTENTICADA POR:
**ADRIAN ERNESTO
CASTRO PIEDRA**

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ANT
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA ANT**

LO CERTIFICO:



FIRMA AUTENTICADA POR:
**MIGUEL HUMBERTO
VASCONEZ IGLESIAS**

Ing. Miguel Humberto Vásconez Iglesias

DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA ANT



Agencia Nacional de Tránsito

REGLAMENTO PARA LA OPTIMIZACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES REGULADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN Nro. 018-DIR-2022-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“Todas las personas gozarán del derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;
- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad ya elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”*;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterio de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos público.”;*
- Que,** el artículo 7 ídem, señala que: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*
- Que,** el numeral 11) del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria.”;*
- Que,** el numeral 13 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior.”;*
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece lineamientos sobre la simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley;
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. (...)”;*
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: *“2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...)”;*
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: 4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlas a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”;*

- Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad indica: *“Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre: a) Público; b) Comercial; c) Por cuenta propia; y, d) Particular”*;
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, constarán en los reglamentos expedidos por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o en aquellos emitidos por el ente encargado de la normalización a nivel nacional”*;
- Que,** el artículo 102 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Al propietario del vehículo se le otorgará una sola matrícula del automotor, que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella constará el nombre del propietario, las características y especificaciones generales del mismo, el detalle cuando se trate de vehículos ciento por ciento eléctricos o de cero emisiones, y el servicio para el cual está autorizado. La matrícula del vehículo registra el título de propiedad. Es responsabilidad del comprador del vehículo realizar el proceso de traspaso de dominio del bien dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del reconocimiento de firmas del respectivo contrato ante la autoridad competente. Toda infracción que ocasione multas y otras sanciones en contra del vendedor del vehículo, producto de la omisión del proceso de traspaso de dominio por parte del comprador luego del reconocimiento de firmas en el contrato de compraventa, será trasladada automáticamente por parte de los entes competentes de control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial al comprador, de oficio o a petición de parte, cuando demuestre documentadamente este hecho.”*;
- Que,** el artículo 103 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa: *“La Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, **emitirán la matrícula previo pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento y en las ordenanzas que para el efecto se expidan**, según corresponda. (...) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán disponer de sus propios sistemas de matriculación vehicular, los que deberán transmitir información en línea, a la base de datos del sistema nacional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual, antes de su desarrollo o contratación deberán observar los requisitos mínimos que expida la precitada autoridad nacional. Los sistemas deberán contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes.”*;

- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“La matrícula tendrá una duración de cinco años; cada año se cancelará los valores respectivos asociados a la matriculación vehicular, incluidos aquellos que por concepto de multas hayan sido sancionados por la autoridad competente. El pago de los valores por concepto de la revisión técnica vehicular anual y matriculación, será obligatoria y exclusiva de acuerdo con el último dígito de la placa de identificación vehicular en el mes que señale el reglamento: en raso de que no lo haya hecho, podrá matricular el vehículo con la multa respectiva. Exceptúase del pago por concepto de matriculación a los vehículos de transporte público masivo que sean administrados de forma directa por el Estado en todos sus niveles de gobierno. Estos vehículos cumplirán las condiciones técnicas de seguridad y mantenimiento que emita el ente competente dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia que garanticen la prestación del servicio de manera eficiente y segura, en sustitución de la revisión técnica vehicular.”;*
- Que,** el artículo 205 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos siempre que cuenten con el certificado de homologación debidamente extendido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que certificará que el modelo de vehículo cumple con todas las disposiciones de seguridad expedidas por los organismos competentes. De verificarse la inobservancia de la presente disposición, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá tomar las acciones de control previstas en el reglamento específico, lo que incluirá, entre otros, la revocatoria del certificado de homologación otorgado. La obtención del certificado de homologación será requisito previo a la importación y matriculación de unidades vehiculares, para lo cual el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará en capacidad de supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de esta disposición, conforme a esta Ley y el Reglamento que expida para el efecto su Directorio.”;*
- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 205 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Todos los vehículos a motor, sin restricción de ninguna naturaleza, sea de propiedad pública o privada, deberán cancelar anualmente la tasa por el servicio que se preste a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, en conjunto con los valores correspondientes a la matriculación vehicular conforme la calendarización establecida para el efecto por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Los organismos de tránsito competentes requerirán el pago de la tasa y matriculación como requisito para su circulación en el país, certificado de propiedad o historial vehicular u otros documentos habilitantes; así como para*

gravar, transferir o traspasar su dominio. El retraso en el pago anual de la tasa dará lugar al cobro de un recargo del quince por ciento de su valor, por mes o fracción del mes previsto según la calendarización establecida para los procesos de matriculación vehicular. El destino de las multas y recargos que por incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de la tasa o matriculación vehicular, son independientes, no obstante su recaudación en conjunto. Se exonera el pago de multas y recargos adeudados al Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito a los vehículos del sector público.”;

Que, el artículo 206 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes y las mancomunidades o consorcios implementarán el servicio y funcionamiento de Centros de Revisión y Control Técnico Vehicular (CRTV) para verificar las condiciones técnico mecánicas, de seguridad ambiental, de control de los vehículos automotores, previo a su matriculación en todo el país y otorgarán los permisos correspondientes, según la ley y los reglamentos. La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se encargará de emitir la autorización de los CRTV. La revisión técnica vehicular realizada en cualquier parte del territorio nacional será suficiente y válida para transitar libremente en todo el territorio ecuatoriano. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán imponer multas, ni cobrar retroactivamente valores por concepto de multas a los propietarios de los vehículos que no hayan realizado la revisión técnica vehicular dentro de su circunscripción territorial. Excepcionalmente los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán delegar el funcionamiento como Centro de Revisión Técnica Vehicular (CRTV) a talleres automotrices privados, según las regulaciones técnicas de carácter nacional que emita la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuyo control y sanción estarán a cargo de los entes delegantes, cuando estos: a) Hayan realizado el estudio de prefactibilidad que determine la imposibilidad de implementar por administración directa un Centro de Revisión Técnica Vehicular; y, b) Demuestren a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que no es factible ningún otro mecanismo de gestión incluida la asociativa. En cada capital provincial deberá existir al menos un Centro de Revisión Técnica Vehicular (CRTV)”;*

Que, el artículo 206.a de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Los vehículos que presten el servicio de transporte público y comercial, se sujetarán a una revisión técnica vehicular que será un requisito previo al otorgamiento de la matrícula respectiva.”;*

Que, el artículo 213 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Los vehículos usados, donados al Estado ecuatoriano, que ingresen al país legalmente, serán objeto de una revisión técnica vehicular exhaustiva y más completa que la revisión normal. En estos casos los centros de*

revisión técnico vehicular inspeccionarán el resto de sistemas mecánicos, transmisión y motor, bajo el mecanismo de revisión completa de cada unidad, desde el puerto de ingreso, previo a su desaduanización y matriculación.”;

Que, la disposición general trigésima octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manda: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en función de su autonomía, dentro del proceso de matriculación vehicular podrán exigir tasas y contribuciones única y exclusivamente cuando estos tributos satisfagan el costo de los servicios asociados directamente al mejoramiento de la salud y del medio ambiente; la movilidad activa y sustentable; la promoción de vehículos eléctricos o de cero emisiones; la disminución de los índices de siniestralidad; garantizar el control del buen estado de los vehículos que conforman el parque automotor; o al mantenimiento de la infraestructura segura en beneficio de todos los actores de la movilidad.”;*

Que, la disposición general cuadragésima quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa: *“El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión técnico-vehicular, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir. Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico a la que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entiendan como válidamente notificadas. Sin perjuicio de lo antes señalado es responsabilidad del dueño del vehículo, mantener actualizados los datos de su dirección de correo electrónico, debiendo informar cualquier cambio del mismo a la autoridad administrativa competente en materia de regulación y control de tránsito dentro de su domicilio.”;*

Que, la disposición transitoria trigésima séptima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitirá la normativa que contenga los requisitos mínimos que deberán observar los Gobiernos Autónomos Descentralizados que pretendan desarrollar o contratar sistemas propios de matriculación vehicular compatibles con el sistema nacional de matriculación de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;*

Que, la disposición transitoria sexagésima primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el término de 90 días contados a partir de la vigencia de la*

presente Ley, emitirá la normativa que será de cumplimiento obligatorio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para la regularización del proceso de matriculación de los vehículos pertenecientes a las entidades del sector público, que por razones técnicas o legales justificadas y comprobadas documentadamente, no se hayan matriculado hasta la fecha de vigencia de la presente Ley.”;

- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de la Resolución N° 112-DIR-2014-ANT emitió el Reglamento para el Servicio de Transporte Comercial Escolar e Institucional, el cual fue reformado mediante Resolución N° ANT-NACDSGRDI18-0000030;
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito en fecha 09 de febrero del 2015, mediante Resolución Nro. 010-DIR-2015-ANT, aprobó el Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales;
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de Resolución N° 118-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015, emitió el Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Licencias de Conducir, reformado con Resolución Nro. 038-DIR-2016-ANT de 17 de mayo de 2016, Resolución Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000070 de 10 de septiembre de 2018 y Resolución Nro. 044-DIR-ANT-2020 de 16 de julio de 2020;
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de Resolución N° 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, emitió el Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular. Reformada con Resolución N° ANT-NACDSGRDI18-0000016, Resolución N° ANT-NACDSGRDI18-0000042, ANT-NACDSGRDI18-0000072, y ANT-NACDSGRDI18-0000082, Resolución N° 004-DIR-2019-ANT, Resolución N° 008-DIR-2019-ANT; Resolución N° 075-DIR-2019-ANT, Resolución N° 093-DIR-2021-ANT y Resolución N° 006-DIR-2022-ANT;
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de Resolución N° 025-DIR-2019-ANT de 15 de mayo de 2019, emitió el Reglamento de Revisión Técnica Vehicular;
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de Resolución N° 098-DIR-2021-ANT de 07 de octubre del 2021, emitió el Reglamento para la Simplificación de los Trámites de Habilitación y Deshabilitación Vehicular, Registro de Cambio de Socio y de Titularidad para las Operadoras de Transporte Terrestre Público, Comercial y Cuenta Propia de Personas;

- Que,** el Reglamento para el Funcionamiento de las Compañías de Renta, Arrendamiento o Alquiler de Vehículos fue emitido por parte del Directorio de la ANT mediante Resolución N° 099-DIR-2021-ANT y promulgado en el Registro Oficial N° 599 de fecha 16 de diciembre de 2021;
- Que,** con Resolución Nro. 108-DIR-2021-ANT, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, reformó el artículo 50 del Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los vehículos comercializados, emitido con Resolución Nro. 097-DIR-2016-ANT;
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de Resolución N° 005-DIR-2022-ANT de 17 de febrero de 2022, emitió el Reglamento de Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento de Conductores No Profesionales;
- Que,** con Memorando Nro. ANT-CGCTTTSV-2022-0184-M de fecha 24 de junio de 2022, el Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió el informe técnico para la emisión del proyecto de REGLAMENTO PARA LA OPTIMIZACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES REGULADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO;
- Que,** con memorando Nro. ANT-DAJ-2022-2389 de fecha 24 de junio de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, puso en consideración de la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto de REGLAMENTO PARA LA OPTIMIZACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES REGULADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO;
- Que,** a través de memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2022-0258-M de fecha 24 de junio de 2022, la Coordinadora General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de resolución que contiene el “REGLAMENTO PARA LA OPTIMIZACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES REGULADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO”, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en los informes y memorandos citados en los considerandos que anteceden;
- Que,** el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 28 de

junio de 2022 y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

Resuelve:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA OPTIMIZACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES REGULADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto normar procedimientos y requisitos de varios trámites regulados por la Agencia Nacional de Tránsito a fin de optimizarlos, actualizarlos y simplificarlos, en beneficio de los administrados y los sujetos de control.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación nacional y observancia obligatoria por parte de:

1. La ANT;
2. Las operadoras de transporte terrestre público, comercial; y, personas naturales o jurídicas autorizadas para transporte de cuenta propia de personas;
3. Los Entes de Control Operativo de Tránsito;
4. Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitano, Consorcios y Mancomunidades;
5. Escuelas de conducción;
- 6.- Gestores delegados; y,
- 7.- Ciudadanía en general.

Artículo 3.- Principios: El presente Reglamento se sujeta a los principios de simplicidad, celeridad, consolidación, control posterior, pro –administrado e informalismo, presunción de veracidad, responsabilidad sobre la información, no duplicidad, tecnologías de la información, gratuidad, interoperabilidad, publicidad y transparencia, seguridad jurídica, mejora continua y desconcentración.

TÍTULO I

DE LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS TRÁMITES EN LA HABILITACIÓN Y DESHABILITACIÓN VEHICULAR, REGISTRO DE CAMBIOS DE SOCIO Y DE TITULARIDAD DE LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO, COMERCIAL Y CUENTA PROPIA DE PERSONAS

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 4.- Objetivo: El presente Título tiene por objetivo establecer las normas, procedimientos y requisitos para la simplificación de los trámites de habilitación y deshabilitación vehicular, registros de cambios de socio y de titularidad del vehículo con sus diferentes casuísticas, para las modalidades de transporte terrestre público, comercial y cuenta propia de personas, de competencia de la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 5.- Desconcentración: Las Direcciones Provinciales de la ANT son competentes para atender y resolver los pedidos de habilitación y deshabilitación vehicular, registros de cambios de socio y de titularidad del vehículo con sus diferentes casuísticas, para las modalidades de transporte terrestre público, comercial y cuenta propia de personas, reguladas en el presente Reglamento, conforme al domicilio que conste en el título habilitante de las operadoras de transporte terrestre o personas naturales o jurídicas, en la circunscripción territorial de la provincia.

Artículo 6.- Definiciones: Para efectos de aplicación del presente Título, se considerarán las siguientes definiciones:

- a. Habilitación Vehicular:** Es el procedimiento mediante el cual la ANT autoriza la inclusión de un vehículo dentro de la flota vehicular de una operadora autorizada con título habilitante. Para el efecto se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos y que el vehículo cumpla con las características legales y técnicas que correspondan al tipo de servicio. Esta habilitación dentro de la flota vehicular de una operadora de transporte terrestre o persona natural o jurídica de cuenta propia de personas, no constituye un nuevo título habilitante.

El vehículo de reemplazo debe ser de al menos un (1) año modelo superior al vehículo que sustituye, siempre que se encuentre dentro de la vida útil, según lo defina técnicamente la ANT. En caso de que se solicite el reemplazo de un vehículo cuyo año modelo coincida con el año en curso, se aceptará que el vehículo de reemplazo sea del mismo año. Este requisito no aplica para la modalidad de cuenta propia.

El peticionario podrá ingresar, cumpliendo todos los requisitos establecidos en este Reglamento para cada proceso, de forma conjunta tanto la solicitud de deshabilitación como la de habilitación vehicular a fin de contar con las dos respuestas al mismo tiempo, sin embargo en orden cronológico primero deberá ser la deshabilitación y luego la habilitación.

Para el caso de transporte público, en el que la operadora de transporte disponga de una resolución de incremento de cupo aprobada por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, el proceso se denominará habilitación vehicular por incremento de cupo.

- b. Deshabilitación Vehicular:** Es el procedimiento mediante el cual la autoridad competente luego de la verificación del cumplimiento de requisitos, autoriza la desvinculación de un vehículo de la flota vehicular de una operadora autorizada con título habilitante o persona natural o jurídica de cuenta propia de personas.
- c. Registro de cambio de socio y de titularidad del vehículo:** En los casos en los que el cambio de socio de una operadora implique a su vez un cambio de titularidad de un vehículo que se encuentra habilitado dentro de la flota vehicular y éste era de propiedad del socio saliente, el proceso se realizará concentrado en una misma actuación, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de registro de cambio de socio y de cambio de titularidad del vehículo.
- d. Registro de cambio de socio con habilitación vehicular:** Es el procedimiento mediante el cual se concentra en una misma actuación el registro de un cambio de socio y una habilitación vehicular. En este caso el socio saliente previamente deberá realizar la deshabilitación de su unidad vehicular pudiendo ingresar los dos trámites de manera simultánea acorde a lo indicado en el literal a) de este artículo. También se aplicará este proceso cuando se trate de un cupo en el título habilitante pendiente por habilitar que exista el ingreso de un nuevo socio a la operadora.
- e. Registro de cambio de titularidad del vehículo:** Es el procedimiento que aplica a las operadoras de transporte que se acojan al último inciso del artículo 77 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es decir, las operadoras de transporte o sus socios transfieren la propiedad de los vehículos que se encuentren habilitados y conste en el título habilitante vigente, entre socio-operadora y viceversa o entre socio a socio.
- f. Domicilio.-** Es la ubicación territorial que debe tener toda persona natural o jurídica, tanto para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como para el ejercicio de sus derechos y que consta dentro del título habilitante.

Artículo 7.- Trámites realizados por terceras personas.- Los trámites regulados en este Título podrán ser efectuados por el Presidente, Gerente General o socio. Así también el trámite podrá ser realizado por una tercera persona, quien exclusivamente será un familiar directo (primer grado de consanguinidad) o por el cónyuge o conviviente en unión de hecho del interesado, debidamente justificado con la presentación de cédula de ciudadanía u otro documento legal que demuestre el vínculo. Finalmente, los trámites pueden ser efectuados por la quien ejerza funciones de secretaría en la operadora o través de un abogado.

En los trámites realizados por terceras personas indicadas en este artículo se deberá presentar una autorización suscrita por el representante legal de la operadora o el interesado, en el cual se detallará el nombre completo y número de cédula de ciudadanía de la persona autorizada y de quien autoriza. Queda prohibida la tramitación de otras personas que no sean las contempladas en el presente artículo.

CAPÍTULO II DE LA DESHABILITACIÓN

Artículo 8.- Causas para deshabilitar un vehículo: Para todas las modalidades descritas en el presente Título, las causas de deshabilitación vehicular, son las siguientes:

1. Por cumplimiento de su vida útil;
2. Por haber sido declarado pérdida total luego de un siniestro de tránsito;
3. Por hurto, robo o pérdida;
4. Por reemplazo del vehículo; y,
5. Otros motivos legales que obliguen a deshabilitar el o los vehículos de un título habilitante;

A partir de la deshabilitación vehicular, la operadora dispone de un término de hasta ciento ochenta (180) días, para habilitar el vehículo de reemplazo. En caso de no solicitar la habilitación en el tiempo indicado el cupo será revertido al Estado de pleno derecho, acto que deberá ser registrado dentro del expediente de la operadora de transporte o de la autorización respectiva. La falta de registro no deja sin efecto la reversión del cupo.

Artículo 9.- Requisitos generales para la deshabilitación de vehículos: Para la deshabilitación, a petición de parte, de vehículos de transporte público, comercial y por cuenta propia de personas se debe presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de deshabilitación de vehículo, publicado en la página web de la ANT;
2. Comprobante de pago original del servicio para la deshabilitación de vehículos, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la ANT;
3. Certificado de desinstalación del kit de seguridad en los casos que aplique conforme la normativa vigente. No aplica para cuenta propia; y,
4. Respaldo documental debidamente legalizado conforme a los casos que sustenten la deshabilitación descritos en el artículo 8 del presente Reglamento, según la modalidad del servicio a prestar:
 - a. Por transferencia de dominio del vehículo, presentará el contrato de compra venta notariado;
 - b. Por hurto o robo, presentará la denuncia realizada ante la autoridad competente;
 - c. Por disolución de la empresa, sociedad, etc., debidamente justificada con la resolución que avale tal disolución;
 - d. Por pérdida del vehículo debido a un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada; y,
 - e. Por inhabilitación o disposición de la autoridad administrativa o judicial competente.

Artículo 10.- Verificación general de información en sistemas tecnológicos:

Adicional a los requisitos, el servidor público responsable del proceso o quien haga sus veces, accederá a los portales o sistemas informáticos y verificará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación; de lo que se dejará constancia en el expediente respectivo, mediante un informe donde consten impresiones de pantalla o reportes del sistema:

1. Validar en el sistema respectivo de la ANT que el vehículo a deshabilitar se encuentre a nombre del socio o de la operadora y el tipo de servicio como PÚBLICO, COMERCIAL o CUENTA PROPIA (traslado de personas) según corresponda. (Este requisito podrá ser verificado por medios digitales o documentalmente en el contrato de operación, adenda, permiso de operación o cualquier otra resolución física respectiva emitida por la ANT, sea que repose en los archivos de la institución o que facultativamente haya presentado el peticionario);
2. Que el titular del vehículo y el vehículo del trámite en cuestión, no mantenga deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito y matriculación de acuerdo a la calendarización para el pago de valores;
3. Que el representante legal de la operadora o de la persona jurídica, para el caso de cuenta propia de personas, sea quien suscribe el formulario de la solicitud. (Este requisito podrá ser verificado documentalmente en una copia del nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil en caso que así lo presente de manera facultativa el peticionario); y,
4. Para la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada además se deberá verificar que los vehículos no registren valores pendientes de pago con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por concepto de tasas o multas relacionadas con la emisión de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.

Artículo 11.- Procedimiento para la deshabilitación de vehículos de transporte público intraprovincial e interprovincial.-

La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de la ANT, según la jurisdicción que corresponda al domicilio de la operadora, al correo institucional asignado a cada una, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, verificará en el término de tres (3) días el cumplimiento de los requisitos y realizará las revisiones de información a través de sistemas tecnológicos. En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará a la operadora a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de notificación efectuada al correo electrónico fijado como lugar para notificaciones en el formulario, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con el trámite respectivo;

2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, en el término máximo de tres (3) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de adenda al contrato de operación por deshabilitación vehicular, para la revisión y suscripción dentro del término de tres (3) días de parte de la Dirección Provincial y el representante legal de la operadora; y,
3. La Dirección Provincial notificará la adenda al contrato de operación por deshabilitación vehicular, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la fecha de su suscripción.

Artículo 12.- Procedimiento para la deshabilitación de vehículos de transporte terrestre comercial y por cuenta propia de personas: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de la ANT, según la jurisdicción que corresponda al domicilio de la operadora o persona natural o jurídica de cuenta propia de personas y se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces verificará dentro del término de tres (3) días el cumplimiento de los requisitos y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos. En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará a la operadora a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de notificación efectuada al correo electrónico fijado como lugar para notificaciones en el formulario, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con el trámite respectivo;
2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, dentro del término de siete (7) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de resolución de deshabilitación vehicular, para la emisión de parte de la Dirección Provincial;
3. La Dirección Provincial emitirá la resolución de deshabilitación vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del informe de verificación de requisitos; y,
4. La Dirección Provincial notificará la resolución de deshabilitación vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 13.- Deshabilitación excepcional: La deshabilitación por excepcionalidad de vehículos de transporte público y comercial, procede de manera extraordinaria, cuando se requiera regularizar el cupo de un vehículo que ya no se encuentre prestando el servicio en la operadora y fuese jurídica o fácticamente imposible justificar el destino del vehículo saliente, cuando la compañía o cooperativa ha seguido el proceso de exclusión de un socio ante la Superintendencia competente que sea titular de un vehículo o cuando el representante legal de la operadora se niegue a suscribir el formulario.

Para este caso específico el interesado deberá presentar el comprobante de pago original del servicio para la deshabilitación de vehículo; según el cuadro tarifario vigente aprobado por la ANT, un oficio dirigido al Director Provincial detallando y sustentando lo acontecido y los respaldos documentales correspondientes.

La Dirección Provincial, cuando no haya sido el representante legal quien requiera este tipo de deshabilitación, solicitará al representante legal de la operadora en la que se encuentre habilitado el vehículo, justifique documentadamente la negativa o la imposibilidad de la deshabilitación del vehículo, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días.

En ambos casos, el área jurídica de la Dirección Provincial de la ANT o quien haga sus veces, emitirá el respectivo informe para establecer la factibilidad o no de la deshabilitación de excepcional, que será resuelta por el Director Provincial.

Este tipo de deshabilitación no implica reversión del cupo por lo que en la resolución se conferirá el término de ciento ochenta (180) días para que se habilite la nueva unidad; posterior a lo que, de no haberse habilitado un nuevo vehículo, se revertirá el cupo de pleno derecho en los términos establecidos en este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR

Artículo 14.- Requisitos generales para la habilitación de vehículos: Se autorizará la habilitación de un vehículo en las modalidades de transporte público y comercial en los casos en los que se disponga de una adenda o resolución de deshabilitación según corresponda a la modalidad o una prórroga vigente ya sea otorgada en la renovación de un título habilitante o en una adenda al contrato de operación por incremento de cupo. En los casos de cuenta propia de personas se procederá cuando concurra una de las condiciones establecidas en el artículo 15.

Para la habilitación de vehículos se presentarán los siguientes requisitos:

1. Formulario de habilitación de vehículos, publicado en la página web de la ANT;
2. Comprobante de pago original del servicio para la habilitación de vehículos, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la ANT;
3. Copia de factura, matrícula o contrato de compra venta suscrito ante Notaría Pública, del vehículo a habilitar. Para el caso de transporte público podrá además presentar factura del chasis emitida por la casa comercial y factura de carrocería emitida por el fabricante;
4. Revisión técnica vehicular vigente, según el cuadro de calendarización, excepto para vehículos nuevos;
5. Original o copia certificada por parte de la aseguradora de la póliza de responsabilidad civil con vigencia de un año, contratada para el vehículo a habilitar, con el fin de que en caso de accidente cubra el riesgo por pérdidas materiales propias y de terceros. Se deberá verificar que la póliza de seguros esté

a nombre del socio o de la operadora. Una vez vencido el plazo de vigencia, la póliza deberá ser renovada y presentada a la Agencia Nacional de Tránsito para incorporar en el expediente de la operadora;

6. Certificado de conformidad correspondiente de acuerdo con las resoluciones vigentes de la ANT, únicamente en el caso que corresponda y cuando se refiera a cambio de modalidad del vehículo. No aplica para cuenta propia;
7. Certificado de instalación como constancia documental del kit de seguridad (instalado, operativo y funcionando) en los casos que aplique conforme la normativa vigente. No aplica para cuenta propia.

Una resolución de incremento de cupo para transporte comercial o una adenda al contrato de operación para transporte público que se suscriba producto de una resolución de incremento de cupo emitida por el Directorio de la ANT, constituye en sí una habilitación por incremento de cupo siempre y cuando la operadora de transporte cuente con uno o más vehículos que cumplan los requisitos establecidos en este artículo, en cuyo caso se hará constar en la resolución o adenda, respectivamente, las características de la unidades habilitadas; por lo que no requiere seguir un nuevo procedimiento de habilitación vehicular para dichas unidades. Las unidades restantes que forman parte del incremento autorizado podrán habilitarse dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la notificación favorable de incremento de cupo en el caso de transporte comercial o de la resolución de Directorio de la ANT que contemple el incremento de cupo para el transporte público, particular que se hará constar dentro de la resolución o adenda, respectivamente.

Para todos los casos de habilitación vehicular, una vez que cuenten con la resolución o adenda de habilitación se deberá presentar, en el término de treinta (30) días, la matrícula del vehículo que refleje el traspaso correspondiente y que se encuentre como servicio público para el caso de transporte público y comercial, caso contrario se suspenderá temporalmente el cupo habilitado hasta el cumplimiento de esta disposición.

No obstante, una vez que cuente con la notificación favorable de incremento de cupo en el caso de transporte comercial o de la resolución de Directorio de la ANT que contemple el incremento de cupo para el transporte público, previo a la emisión de la resolución o la suscripción de la adenda correspondiente, la operadora deberá haber presentado ante el Director Ejecutivo o su delegado, los requisitos contemplados en este artículo y además una declaración juramentada o certificados del nuevo titular del vehículo que ingresa, de no ser miembros de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas en servicio activo; o vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador o Agentes Civiles de Tránsito en servicio activo; y certificado del historial laboral de IESS.

Artículo 15.- Condiciones para la habilitación vehicular para transporte por cuenta propia de personas: A petición del interesado, la ANT podrá habilitar nuevos vehículos a un mismo titular de la autorización de operación para el servicio de transporte por cuenta propia de personas, siempre y cuando justifique cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Incremento de capacidad comercial y/o productiva que se demostrará a través de:
 - a. Nuevos contratos que justifiquen el incremento de la capacidad comercial; o
 - b. Declaración del impuesto a la renta del último año, así como la declaración del impuesto al IVA de los últimos seis meses, la que se comparará con la fecha de emisión y solicitud.
2. Cambio de vehículo.

Artículo 16.- Verificación de información en sistemas tecnológicos para operadoras de transporte terrestre público y comercial: A más de los requisitos contemplados en el artículo 14, el servidor público responsable del proceso o quien haga sus veces, accederá a los portales o sistemas informáticos y verificará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación; de lo que se dejará constancia en el expediente respectivo, mediante un informe donde consten impresiones de pantalla o reportes del sistema:

1. Que el Registro Único de Contribuyentes, se encuentre activo y que la actividad económica sea exclusiva para prestar el servicio autorizado;
2. Que la compañía o cooperativa se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;
3. Que la compañía o cooperativa se encuentra al día con las obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS;
4. Que el vehículo se encuentre homologado. Para el caso de vehículos que no consten en el cuadro de homologación deben cumplir con lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto;
5. Para el caso de transporte público, si el trámite corresponde a habilitación por una prórroga dada en una adenda al contrato de operación por incremento de cupo, se deberá verificar que sobre la resolución de Directorio de la ANT no se encuentra dictada alguna medida cautelar administrativa o judicial que impida la habilitación. La validación se la deberá realizar a través de la página institucional o en repositorios de las Direcciones de Títulos Habilitantes o de Secretaría General, según corresponda;
6. Que el titular del vehículo y el vehículo del trámite en cuestión, no mantengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito y matriculación de acuerdo a la calendarización para el pago de valores; y,
7. Para la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada, además se deberá verificar que los vehículos no registren valores pendientes de pago con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por concepto de tasas o multas relacionadas con la emisión de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.

Artículo 17.- Verificación de información en sistemas tecnológicos para transporte por cuenta propia de personas: A más de los requisitos contemplados en los artículos 14 y 15, el servidor público responsable del proceso o quien haga sus veces, accederá a

los sistemas informáticos de las diferentes instituciones y verificará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación; de lo que se dejará constancia en el expediente respectivo, mediante un informe donde consten impresiones de pantalla o reportes del sistema:

1. Que las actividades comerciales exclusivas, se encuentran descritas como actividades económicas principales y/o secundarias en el Registro Único de Contribuyentes (RUC); y,
2. Que el/los vehículo(s) a habilitarse dentro de una autorización de operación por cuenta propia de personas sean concordantes con el giro del negocio acorde a las actividades comerciales de la persona natural o jurídica requirente.

Artículo 18.- Procedimiento para la habilitación de vehículos de transporte terrestre comercial o por cuenta propia de personas: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de la ANT, según la jurisdicción que corresponda al domicilio de la operadora o persona natural o jurídica de cuenta propia de personas y se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces verificará dentro del término de tres (3) días el cumplimiento de los requisitos y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos. En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará a la operadora a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de notificación efectuada al correo electrónico fijado como lugar para notificaciones en el formulario, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con el trámite respectivo;
2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, dentro del término de siete (7) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de resolución de habilitación vehicular, para la emisión de parte de la Dirección Provincial;
3. La Dirección Provincial emitirá la resolución de habilitación vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del informe de verificación de requisitos; y,
4. La Dirección Provincial notificará la resolución de habilitación vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 19.- Procedimiento para la habilitación de vehículos de transporte público intraprovincial e interprovincial: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de la ANT, según la jurisdicción que corresponda al domicilio de la operadora, al correo institucional asignado a cada una, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, verificará en el término de tres (3) días el cumplimiento de los requisitos y realizará las revisiones de información a través de sistemas tecnológicos. En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará a la operadora a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de notificación efectuada al correo electrónico fijado como lugar para notificaciones en el formulario, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con el trámite respectivo;
2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, en el término máximo de tres (3) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de adenda al contrato de operación por habilitación vehicular, para la revisión y suscripción dentro del término de tres (3) días de parte de la Dirección Provincial y el representante legal de la operadora; y,
3. La Dirección Provincial notificará la adenda al contrato de operación por habilitación vehicular, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la fecha de su suscripción.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE CAMBIO DE TITULARIDAD DEL VEHÍCULO

Artículo 20.- Requisitos para el registro de cambio de titularidad del vehículo: Para realizar un cambio de titularidad del vehículo de transporte público y comercial se deberá presentar:

1. Formulario de solicitud de registro de cambio de titularidad del vehículo, publicado en la página web: ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago original del servicio para el cambio de titularidad del vehículo, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la ANT;
3. Copia simple del contrato de compra y venta suscrito ante Notaría Pública;
4. Certificado del historial laboral de IESS del nuevo titular del vehículo;
5. En el caso de fallecimiento del titular del vehículo, se debe presentar adicionalmente copia la posesión efectiva o cesión de derechos y el nuevo titular constará en el listado de socios emitido por la Superintendencia competente; y,
6. Certificado de instalación del kit de seguridad en los casos que aplique conforme normativa vigente.

Artículo 21.- Verificación de información en sistemas tecnológicos para el registro de cambio de titularidad del vehículo: Adicional a los requisitos, el servidor público responsable del proceso o quien haga sus veces, accederá a los portales o sistemas informáticos y verificará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación; de lo que se dejará constancia en el expediente respectivo, mediante un informe donde consten impresiones de pantalla o reportes del sistema:

1. Que el Registro Único de Contribuyentes, se encuentre activo y que la actividad económica sea exclusiva para prestar el servicio autorizado;
2. Que la compañía o cooperativa se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones, condiciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;
3. Que el nuevo y anterior titular del vehículo, no mantenga deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito y matriculación de acuerdo a la calendarización para el pago de valores;
4. Que la compañía o cooperativa se encuentra al día con las obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS; y,
5. Solo cuando se trate de socio a socio, se verificará además que el nuevo titular del vehículo, no sea miembro de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas en servicio activo; o vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador o Agentes Civiles de Tránsito en servicio activo. (El peticionario podrá presentar directamente certificados o una declaración juramentada, para verificar que no sean autoridades o empleados civiles que trabajen o hayan trabajado hasta dos años antes de la fecha de la solicitud, en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre; según la Disposición General Decimoctava de la LOTTTSV). Para el caso de socios/accionistas que sean personas jurídicas esta verificación no será aplicable.

Artículo 22.- Procedimiento para el registro de cambio de titularidad del vehículo de transporte terrestre comercial: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de su jurisdicción, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos dentro del término de tres (3) días y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos; En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará a la operadora a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de notificación efectuada al correo electrónico fijado como lugar para notificaciones en el formulario, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con su análisis técnico y el trámite respectivo;
2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, dentro del término de siete (7) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de resolución de cambio de titular del vehículo, para la emisión de parte de la Dirección Provincial;
3. La Dirección Provincial emitirá la resolución de registro de cambio de titular del vehículo, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del informe de verificación de requisitos; y,

4. La Dirección Provincial notificará la resolución de registro de cambio de titular del vehículo, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 23.- Procedimiento para el registro de cambio de titularidad del vehículo de transporte terrestre público intraprovincial e interprovincial: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de la ANT, según la jurisdicción que corresponda al domicilio de la operadora, al correo institucional asignado a cada una, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos dentro del término de tres (3) días y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos; En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará a la operadora a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de notificación efectuada al correo electrónico fijado como lugar para notificaciones en el formulario, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con su análisis técnico y el trámite respectivo;
2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, dentro del término de siete (7) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de adenda al contrato de operación por registro de cambio de titular del vehículo, para la revisión y suscripción dentro del término de tres (3) días de parte de la Dirección Provincial y el representante legal de la operadora; y,
3. La Dirección Provincial notificará la adenda al contrato de operación por registro de cambio de titular del vehículo, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su suscripción.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE CAMBIO DE SOCIO Y DE TITULARIDAD DEL VEHÍCULO

Artículo 24.- Requisitos para el registro de cambio de socio y de titularidad del vehículo: Para realizar un registro de cambio de socio y de titularidad del vehículo de transporte público y comercial se deberá presentar:

1. Formulario de solicitud de registro de cambio de socio y de titularidad del vehículo, publicado en la página web: ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago original del servicio para el registro de cambio de socio y de titularidad del vehículo, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la ANT;
3. Copia simple del contrato de compra y venta suscrito ante Notaría Pública;
4. Certificado del historial laboral de IESS del nuevo socio titular del vehículo;

5. En el caso de fallecimiento del titular del vehículo, se debe presentar adicionalmente copia la posesión efectiva o cesión de derechos y el nuevo socio titular constará en el listado de socios emitido por la Superintendencia competente; y,
6. Certificado de instalación del kit de seguridad en los casos que aplique conforme normativa vigente.

Artículo 25.- Verificación de información en sistemas tecnológicos para el registro de cambio socio y de titularidad del vehículo: Adicional a los requisitos, el servidor público responsable del proceso o quien haga sus veces, accederá a los portales o sistemas informáticos y verificará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación; de lo que se dejará constancia en el expediente respectivo, mediante un informe donde consten impresiones de pantalla o reportes del sistema:

1. Que el Registro Único de Contribuyentes, se encuentre activo y que la actividad económica sea exclusiva para prestar el servicio autorizado;
2. Que la compañía o cooperativa se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones, condiciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;
3. Que el nuevo y anterior socio titular del vehículo, no mantenga deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito y matriculación de acuerdo a la calendarización para el pago de valores;
4. Que la compañía o cooperativa se encuentra al día con las obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS;
5. Que el nuevo socio conste en el listado de socios emitido por la Superintendencia competente; y,
6. Que el nuevo socio titular del vehículo, no sea miembro de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas en servicio activo; o vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador o Agentes Civiles de Tránsito en servicio activo. (El peticionario podrá presentar directamente certificados o una declaración juramentada, para verificar que no sean autoridades o empleados civiles que trabajen o hayan trabajado hasta dos años antes de la fecha de la solicitud, en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre; según la Disposición General Decimoctava de la LOTTSV). Para el caso de socios/accionistas que sean personas jurídicas esta verificación no será aplicable.

Artículo 26.- Procedimiento para el registro de cambio socio y de titularidad del vehículo de transporte terrestre comercial: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de su jurisdicción, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos dentro del término de tres (3) días y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos; En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará a la operadora a fin de que en el

término máximo de diez (10) días contados a partir de notificación efectuada al correo electrónico fijado como lugar para notificaciones en el formulario, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con su análisis técnico y el trámite respectivo;

2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, dentro del término de siete (7) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de resolución de registro de cambio socio y de titular del vehículo, para la emisión de parte de la Dirección Provincial;
3. La Dirección Provincial emitirá la resolución de registro de cambio de socio y de titular del vehículo, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del informe de verificación de requisitos; y,
4. La Dirección Provincial notificará la resolución de registro de cambio de titular del vehículo, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 27.- Procedimiento para el registro de cambio de socio y de titularidad del vehículo de transporte terrestre público intraprovincial e interprovincial: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de la ANT, según la jurisdicción que corresponda al domicilio de la operadora, al correo institucional asignado a cada una, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos dentro del término de tres (3) días y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos; En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará a la operadora a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de notificación efectuada al correo electrónico fijado como lugar para notificaciones en el formulario, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con su análisis técnico y el trámite respectivo;
2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, dentro del término de siete (7) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de adenda al contrato de operación por registro de cambio de socio y de titular del vehículo, para la revisión y suscripción dentro del término de tres (3) días de parte de la Dirección Provincial y el representante legal de la operadora; y,
3. La Dirección Provincial notificará la adenda al contrato de operación por registro de cambio de socio y de titular del vehículo, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su suscripción.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE CAMBIO DE SOCIO CON HABILITACIÓN VEHICULAR

Artículo 28.- Requisitos para registro de cambio de socio con habilitación vehicular: Para realizar un registro de cambio de socio con habilitación vehicular, se presentarán los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de registro de cambio de socio con habilitación de vehículos, publicado en la página web de la ANT;
2. Comprobante de pago original del servicio para registro de cambio de socio con habilitación vehicular, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la ANT;
3. Copia de factura, matrícula o contrato de compra venta suscrito ante Notaría Pública, del vehículo a habilitar. Para el caso de transporte público podrá además presentar factura del chasis emitida por la casa comercial y factura de carrocería emitida por el fabricante;
4. Revisión técnica vehicular vigente, según el cuadro de calendarización, excepto para vehículos nuevos;
5. Original o copia certificada por parte de la aseguradora de la póliza de responsabilidad civil con vigencia de un año, contratada para el vehículo a habilitar, con el fin de que en caso de accidente cubra el riesgo por pérdidas materiales propias y de terceros. Se deberá verificar que la póliza de seguros esté a nombre del socio o de la operadora. Una vez vencido el plazo de vigencia, la póliza deberá ser renovada y presentada a la Agencia Nacional de Tránsito para incorporar en el expediente de la operadora;
6. Certificado de conformidad correspondiente de acuerdo con las resoluciones vigentes de la ANT, únicamente en el caso que corresponda y cuando se refiera a cambio de modalidad del vehículo;
7. En el caso de fallecimiento del socio saliente, se debe presentar adicionalmente copia la posesión efectiva o cesión de derechos y el nuevo socio titular del vehículo a habilitar constará en el listado de socios emitido por la Superintendencia competente; y,
8. Certificado de instalación como constancia documental del kit de seguridad (instalado, operativo y funcionando) en los casos que aplique conforme la normativa vigente.

Artículo 29.- Verificación de información en sistemas tecnológicos para operadoras de transporte terrestre público y comercial: A más de los requisitos contemplados en el artículo 28, el servidor público responsable del proceso o quien haga sus veces, accederá a los portales o sistemas informáticos y verificará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación; de lo que se dejará constancia en el expediente respectivo, mediante un informe donde consten impresiones de pantalla o reportes del sistema:

1. Que el Registro Único de Contribuyentes, se encuentre activo y que la actividad económica sea exclusiva para prestar el servicio autorizado;
2. Que la compañía o cooperativa se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;
3. Que la compañía o cooperativa se encuentra al día con las obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS;
4. Que el vehículo se encuentre homologado. Para el caso de vehículos que no consten en el cuadro de homologación deben cumplir con lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto;
5. Para el caso de transporte público, si el trámite corresponde a habilitación por una prórroga dada en una adenda al contrato de operación incremento de cupo, se deberá verificar que sobre la resolución de Directorio de la ANT no se encuentra dictada alguna medida cautelar administrativa o judicial que impida la habilitación. La validación se la deberá realizar a través de la página institucional o en repositorios de las Direcciones de Títulos Habilitantes o de Secretaria General, según corresponda;
6. Que el titular del vehículo y el vehículo del trámite en cuestión, no mantenga deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito y matriculación de acuerdo a la calendarización para el pago de valores;
7. Que el nuevo socio conste en el listado de socios emitido por la Superintendencia competente;
8. Para la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada, además se deberá verificar que los vehículos no registren valores pendientes de pago con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por concepto de tasas o multas relacionadas con la emisión de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones; y,
9. Que el nuevo socio titular del vehículo, no sea miembro de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas en servicio activo; o vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador o Agentes Civiles de Tránsito en servicio activo. (El peticionario podrá presentar directamente certificados o una declaración juramentada, para verificar que no sean autoridades o empleados civiles que trabajen o hayan trabajado hasta dos años antes de la fecha de la solicitud, en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre; según la Disposición General Decimoctava de la LOTTTSV). Para el caso de socios/accionistas que sean personas jurídicas esta verificación no será aplicable.

Artículo 30.- Procedimiento para el registro de cambio de socio con habilitación del vehículo de transporte terrestre comercial: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de su jurisdicción, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos dentro del término de tres (3) días y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos; En caso de que la petición

no cumpla con los requerimientos, notificará a la operadora a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de notificación efectuada al correo electrónico fijado como lugar para notificaciones en el formulario, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con su análisis técnico y el trámite respectivo;

2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, dentro del término de siete (7) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de resolución de registro de cambio de socio con habilitación vehicular, para la emisión de parte de la Dirección Provincial;
3. La Dirección Provincial emitirá la resolución de registro de cambio de socio con habilitación vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del informe de verificación de requisitos; y,
4. La Dirección Provincial notificará la resolución de registro de cambio de socio con habilitación vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 31.- Procedimiento para el registro de cambio de socio con habilitación de vehículos de transporte público intraprovincial e interprovincial: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de la ANT, según la jurisdicción que corresponda al domicilio de la operadora, al correo institucional asignado a cada una, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, verificará en el término de tres (3) días el cumplimiento de los requisitos y realizará las revisiones de información a través de sistemas tecnológicos. En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará a la operadora a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de notificación efectuada al correo electrónico fijado como lugar para notificaciones en el formulario, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con el trámite respectivo;
2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, en el término máximo de tres (3) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de adenda al contrato de operación por registro de cambio de socio con habilitación vehicular, para la revisión y suscripción dentro del término de tres (3) días de parte de la Dirección Provincial y el representante legal de la operadora; y,
3. La Dirección Provincial notificará la adenda al contrato de operación por registro de cambio de socio con habilitación vehicular, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la fecha de su suscripción.

TÍTULO II

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE ESCUELAS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES

Artículo 32.- Sustitúyase el numeral 3) artículo 6 por el siguiente:

“3.- Actualización de conocimientos: Dirigido a las personas que hubieren obtenido el certificado de conductor no profesional en una escuela de conducción autorizada por la ANT y que no hubieren obtenido la licencia de conducir dentro de dos años, contados a partir de la emisión del certificado de conductor”.

Artículo 33.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 7 por el siguiente:

"Artículo 7.- Solicitud de aprobación del anteproyecto.- Las personas jurídicas, públicas o privadas, o las naturales que tengan interés en constituir escuelas de conducción no profesionales, autorización de establecimiento adicional y/o ampliación de servicios, deberán presentar una solicitud de aprobación de anteproyecto que contendrá lo siguiente:"

Artículo 34.- Sustitúyase el literal a) artículo 12 por el siguiente:

“a) Registro Único de Contribuyente (RUC) asociado a la actividad de Escuela de Conducción No Profesional.”

Artículo 35.- Sustitúyase el literal c) del artículo 16 por el siguiente:

“c) Espacio físico para la evaluación psicossensométrica de las Escuelas de Capacitación para Conductores No Profesionales, el cual deberá ser un lugar cerrado y estar adecuado para evitar filtraciones sonoras del exterior; para el efecto la Agencia Nacional de Tránsito en forma directa o mediante coordinación interinstitucional podrá realizar inspecciones a fin de establecer los parámetros de insonorización dentro de los respectivos establecimientos si así lo creyere conveniente.

Los exámenes psicossensométricos, deberán ser tomados en las instalaciones de la Escuela de Conducción que se encuentren autorizadas por la ANT.

Adicionalmente y previo comunicado a la Dirección Provincial de la ANT, los exámenes psicossensométricos podrán ser tomados en puntos de información y venta que las mismas Escuelas de Conducción mantengan para su gestión comercial en la provincia en la que tiene autorizado su funcionamiento, cumpliendo los parámetros indicados en el primer inciso del literal c), y sometidas a inspecciones periódicas de manera aleatoria por parte de la ANT cuyas deficiencias o incumplimientos se entenderá como infraestructura ineficiente.”

Artículo 36.- Sustitúyase en el literal b) del artículo 17 la palabra “programa” por “curso”.

Artículo 37.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Plataforma virtual.- Las Escuelas de Conducción deberán contar, con una plataforma de educación virtual adecuada para la capacitación en línea. La Plataforma Virtual, será de responsabilidad de la Escuela, y deberán tener la capacidad de realizar el proceso de matriculación de los alumnos en línea, efectuar el control de asistencia y calificaciones, cada módulo virtual dispondrá de actividades académicas que permitan la interacción entre los alumnos y el profesor, tales como: tareas, foros, debates, evaluaciones entre otros, por cada tema o unidad principal; y una evaluación final que será utilizada únicamente cuando, por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificada, no sea factible aplicar lo establecido en el artículo 60 de este Reglamento.”

Artículo 38.- Sustitúyase el último inciso del artículo 22 por el siguiente:

“Para la creación de nuevas escuelas de conducción y para los procesos de habilitación de vehículos en escuelas de conducción existentes, se aceptarán los vehículos que se encuentren dentro de los años de antigüedad máxima permitida por este artículo para mantenerse habilitados para las prácticas de conducción y que cumplan con las disposiciones de homologación vigentes. Una vez cumplida la antigüedad máxima se deberá proceder con el proceso de deshabilitación correspondiente.”

Artículo 39.- Sustitúyase el literal k) del artículo 23 por el siguiente:

“k) Deben contar con cualquier medio tecnológico que permita el rastreo satelital.”

Artículo 40.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Requisitos adicionales para las prácticas de conducción para tipo A.- A más de los requisitos referidos en el artículo 23, las Escuelas de Conducción No Profesionales, para la capacitación y formación para la obtención de la licencia tipo A deben contar con lo siguiente:”

Artículo 41.- Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36.- Médico/a.- En caso de que la escuela decida contar con un profesional con este perfil, el mismo deberá poseer título de tercer nivel de Médico.

Son deberes y atribuciones del médico/a, las siguientes:

a) Mantener un registro con los resultados de las evaluaciones médicas que efectúe a los aspirantes a conductores;

- b) *El profesional será responsable civil y penalmente de los resultados de las evaluaciones médicas que suscriba; y,*
- c) *Las demás que correspondan a su cargo.*

En caso que también cumpla con las tareas de evaluador psicossensométrico, deberá contar con un certificado que acredite una capacitación en el manejo de equipos psicossensométricos.

El médico podrá ser contratado directamente por la Escuela de Conducción o a su vez se podrá hacer convenios con profesionales de la rama o servicios profesionales, instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud y se encuentren autorizados por el Ministerio de Salud Pública.”

Artículo 42.- Elimínese la palabra “media” del literal e) del artículo 49.

Artículo 43.- Inclúyase al final del artículo 62 lo siguiente:

“El aspirante rendirá al final del curso teórico, un examen escrito relacionado con el plan de estudios realizado y, para aprobarlo, deberá alcanzar una nota mínima de 8/10 o su equivalente.

En caso de que no hubiere alcanzado la nota mínima requerida, podrá repetir hasta una vez más la prueba de teoría, siete días después de realizado el primer examen. Si en el examen extra el estudiante no alcanzare la nota mínima, deberá repetir la totalidad del curso teórico, para lo cual deberá volver a inscribirse como si fuera un alumno nuevo.”

Artículo 44.- Incorpórese a continuación del segundo inciso del artículo 63 lo siguiente:

“La nota mínima para aprobar es de 8/10. En caso de que los estudiantes por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado, no les haya sido posible rendir la prueba final teórica de conocimiento o la prueba práctica de conducción, podrá presentarse a rendir la misma una vez superada la fuerza mayor o el caso fortuito. Término que no podrá exceder de aquellos que otorgue la ANT una vez superado el imprevisto.”

Artículo 45.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 65 lo siguiente:

*“**Certificado de conductor no profesional.-** Las Escuelas de Conducción reguladas por este Reglamento deberán emitir los Certificados de Conductor No Profesional, a los estudiantes que hubieren cumplido con todas las condiciones establecidas en la LOTTSV y el presente Reglamento. Estos documentos deberán contener la siguiente información:”*

Artículo 46.- Inclúyase al final del artículo 66 lo siguiente:

“Los cursos de recuperación de puntos se efectuarán de manera virtual o presencial, sin embargo, la evaluación final se realizará de manera presencial.”

Artículo 47.- Sustituir el artículo 83 por lo siguiente:

“Artículo 83.- Escuelas autorizadas para dictar cursos de recuperación de puntos.- Para dictar cursos de recuperación de puntos, se deberá ser una escuela de conducción autorizada por la ANT y mantener el correspondiente convenio con la ANT al tenor de la LOTTTSV.

Para este efecto la escuela, adjuntando el comprobante de pago respectivo según el Cuadro Tarifario vigente de la ANT, deberá presentar la solicitud dirigida al Director de Títulos Habilitantes de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial misma que contendrá únicamente lo siguiente:

- a) Razón Social de la escuela solicitante;*
- b) Nombres y apellidos completos del representante legal;*
- c) Número de Resolución de autorización de funcionamiento de Escuela de Conducción No Profesional;*
- d) Petición de suscripción de convenio para dictar cursos de recuperación de puntos;*
- e) Firma del representante legal.*

La escuela deberá contar con aula destinada para el efecto, la cual deberá estar habilitada de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 17 del presente Reglamento.

Una vez recibida la petición la Dirección de Títulos Habilitantes verificará sumariamente el cumplimiento de requisitos establecidos en este artículo y que la escuela se encuentre con autorización de funcionamiento vigente e informará a la Dirección Ejecutiva o su delegado para la suscripción del convenio respectivo, instrumento que será preparado por la Dirección de Asesoría Jurídica de la ANT. La vigencia del convenio será indefinida.”.

Artículo 48.- Sustituir la Disposición General Cuarta por lo siguiente:

“CUARTA.- Todas las escuelas de conducción no profesionales debidamente autorizadas por la ANT quedarán habilitadas para dictar cursos de recuperación de puntos y actualización de conocimientos a partir de la emisión del presente reglamento, para lo cual deberán cumplir con lo indicado en la LOTTTSV y el artículo 83 del presente Reglamento.”

Artículo 49.- A continuación de la Disposición General Sexta incluir las siguientes disposiciones:

“SÉPTIMA.- Los convenios de recuperación de puntos que estuvieron vigentes al 10 de agosto del 2021 en adelante, se entenderán indefinidos de pleno derecho, sin que requieran seguir ningún trámite adicional para la suscripción de un nuevo convenio.

OCTAVA.- Las escuelas de conducción no profesionales que cuenten con la capacidad tecnológica y los sistemas informáticos que interoperen de modo seguro con la ANT, podrán ser autorizados por la Dirección Ejecutiva o su delegado, para la toma de exámenes teóricos que por regla general los realiza la ANT previo a la emisión de la licencia de conducir, una vez que la Agencia Nacional de Tránsito establezca a través de la Dirección Ejecutiva el procedimiento con las seguridades tanto jurídicas, técnicas e informáticas para el mismo.

Para el efecto contando con la resolución antes indicada, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación presentará un informe técnico en donde se determinará si la escuela cuenta con la capacidad tecnológica igual o superior a la de las oficinas provinciales de la ANT, y que el sistema interopere de forma segura con el de la ANT registrando la nota respectiva, informe que será suficiente para la autorización. La ANT se reserva la facultad de control y supervisión a estos procesos.

“NOVENA.- Las instituciones públicas o privadas que se encuentren con estudios de factibilidad aprobados, en procesos de creación de una nueva escuela de conducción, apertura de nuevo establecimiento o ampliación del servicio, deberán acogerse a lo establecido en el presente Reglamento. Para ello, se tomarán en cuenta los permisos de aprendizaje entregados por la ANT matriz a las Unidades Administrativas Provinciales para la aprobación de los estudios de factibilidad, en concordancia con el artículo 7 del presente Reglamento, con el objeto de determinar la demanda y oferta de la escuela de conducción.”

Artículo 49.a.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Primera, por la siguiente:

“PRIMERA.- Las Escuelas de Conducción que cuenten con una Autorización de Funcionamiento, durante el plazo de un año, deberán implementar lo dispuesto en el presente Reglamento. La verificación del cumplimiento se realizará a través de inspecciones de control. Para el cumplimiento de esta disposición se tomará en cuenta el plazo concedido a las Escuelas de Formación, Capacitación y Formación de Conductores No Profesionales, que tengan autorización previa a la vigencia del presente Reglamento.

En caso de incumplimiento, no se procederá con la autorización de nuevos cursos. La ANT se reserva el derecho de iniciar las acciones correspondientes conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”

TÍTULO III

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 50.- Sustitúyase el literal j) del artículo 3 por el siguiente:

*“j) **Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento de Conductores No Profesionales.-** Son las personas jurídicas, públicas o privadas encargadas de la formación, capacitación y entrenamiento de Conductores No Profesionales, debidamente autorizadas por ANT. Estos establecimientos tienen la obligación de impartir conocimientos, desarrollar destrezas y fortalecer las habilidades en las personas previo a la obtención del Certificado de Conductor No Profesional, de tal manera que puedan acceder a la conducción de vehículos motorizados, en forma responsable y segura. Las escuelas serán también encargadas de la capacitación, formación y entrenamiento para la recuperación de puntos de las licencias de conducir no profesionales, sin que se requiera para este efecto una autorización adicional.”*

Artículo 51.- Sustitúyase el literal l) del artículo 3 por el siguiente:

*“l) **Permiso de aprendizaje.-** Documento conferido al aspirante a conductor que se encuentre matriculado en un curso de formación, capacitación y entrenamiento en una escuela de conducción autorizada por la ANT. Tendrá vigencia durante el periodo del curso de conducción, de acuerdo al tipo de curso que se encuentre matriculado que lo habilitará para cursar las clases prácticas. Este permiso podrá ser remitido por la ANT a la respectiva escuela de conducción por medios tecnológicos o digitales y contará únicamente con la firma del Director Provincial respectivo.”*

Artículo 52.- Sustitúyase el literal m) del artículo 3 por el siguiente:

*“m) **Permiso de conducción para menor adulto.-** Documento que se otorgará a los mayores de 16 años de edad, previo al cumplimiento de los requisitos señalados en la LOTTTSV, el mismo fenecerá cuando el beneficiario cumpla la mayoría de edad. Este permiso solo autoriza la conducción de vehículos previstos para conductores no profesionales. Para su emisión requerirá de una garantía bancaria en los términos referidos en la LOTTTSV y su Reglamento General para la Aplicación.”*

Artículo 53.- Incorpórese el literal r) a continuación del literal q) del artículo 3 según lo siguiente:

*“r) **Brevetación.-** Proceso para la autorización que la ANT efectúa a través de la emisión de una licencia de conducir por primera vez, profesional o no profesional, luego de haber cursado un período de instrucción en una escuela de conducción autorizada.”*

Artículo 54.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

*“**Artículo 11.- Lugar de emisión de licencias.-** Se podrá emitir licencias de categoría profesional y no profesional por primera vez en cualquier provincia del país.”*

Artículo 55.- Inclúyase al final del artículo 19 el siguiente inciso:

“Las escuelas de conducción que cuenten con la capacidad tecnológica y los sistemas informáticos que interoperen de modo seguro con la ANT, podrán ser autorizados por la Dirección Ejecutiva o su delegado, para la toma de exámenes teóricos que por regla general los realiza la ANT previo a la emisión de la licencia de conducir, una vez que la Agencia Nacional de Tránsito establezca a través de la Dirección Ejecutiva el procedimiento con las seguridades tanto jurídicas, técnicas e informáticas para el mismo.

Para el efecto contando con la resolución antes indicada, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación presentará un informe técnico en donde se determinará si la escuela cuenta con la capacidad tecnológica igual o superior a la de las oficinas provinciales de la ANT, y que el sistema interopere de forma segura con el de la ANT registrando la nota respectiva, informe que será suficiente para la autorización. La ANT se reserva la facultad de control y supervisión a estos procesos.”

Artículo 56.- Sustitúyase al final del artículo 21 el siguiente:

“Artículo 21.- Exámenes teóricos.- Las pruebas teóricas serán rendidas a través del sistema informático ya sea en la ANT o en las escuelas de conducción que cuenten con la autorización respectiva al amparo de lo señalado en el artículo 19 de este Reglamento. Las preguntas y cuestionarios de estos exámenes serán elaborados exclusivamente por la ANT. La nota mínima para aprobar el examen es 16/20, el tiempo para la evaluación será de hasta 20 minutos.”

Artículo 57.- Sustitúyase el Capítulo XII por el siguiente:

**“Capítulo XII
DE LAS RESOLUCIONES DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO**

Artículo 45.- Resoluciones de infracciones de tránsito.- *Las resoluciones de infracciones de tránsito, sean estas sentencias ratificadorias de inocencia, sentencias condenatorias o cualquier otro tipo de resolución judicial, también conocidas como actas de juzgamiento, serán registradas por el órgano de control de tránsito que las emitió, sean estos Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador o Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, para lo cual los jueces enviarán el oficio y despacho correspondiente.*

Para los casos de infracciones de tránsito impuestas por la Policía Nacional hasta el 09 de agosto del 2021, estas resoluciones serán enviadas y registradas por parte de la Agencia Nacional de Tránsito.”

Artículo 46.- Registro de las resoluciones de infracciones de tránsito.- *Las resoluciones judiciales respecto a infracciones de tránsito impuestas por la Policía Nacional hasta el 09 de agosto del 2021, serán registradas por la Dirección Provincial*

de la ANT en la que el ciudadano ingrese el oficio o despacho del juzgado; proceso que será debidamente ingresado y escaneado en el sistema de la ANT por mesa de servicios de la Dirección Provincial y aprobado su registro por parte del Director Provincial.

Artículo 47.- Requisitos para el registro.- Para llevar a cabo el proceso regulado en este Capítulo, se deberá dar cumplimiento de lo siguiente:

- 1. En el caso de contravención de tránsito y si fuese efectuado el trámite directamente por el ciudadano, se verificará que la contravención conste en el sistema de la ANT y que la resolución conste en el sistema de la página web la Función Judicial, caso contrario no se podrá realizar el proceso correspondiente.*
- 2. Las resoluciones deben estar debidamente certificadas por el juzgado, sea el trámite realizado por el ciudadano o remitido directamente por la Unidad Judicial.*
- 3. En caso de sentencias condenatorias que hayan sido pagadas antes del año 2015, se debe adjuntar los comprobantes de pago originales o copias de comprobante de transacción certificados debidamente emitidos por el juzgado o certificado bancario.”*

Artículo 58.- Inclúyase a continuación del artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 48.- Extinción de las multas de tránsito por causa de muerte.- Las multas por infracciones de tránsito podrán ser extinguidas por causa de muerte en aplicación de lo establecido en los artículos 69 numeral 1) y 72 numeral 3) del Código Orgánico Integral Penal, incluso en los convenios de pago que se hubiesen celebrado.

Las Direcciones Provinciales de la ANT resolverán la extinción de multas de tránsito generadas por la Policía Nacional hasta el 09 de agosto del 2021, en caso del fallecimiento del infractor, para lo cual, los herederos deberán realizar una petición expresa con el detalle de las multas y justificar su calidad adjuntando copia de documentos de identidad que justifiquen su calidad de herederos y de la posesión efectiva que contenga la partida de defunción respectiva.”

Artículo 59.- Incluir a continuación de la Disposición Transitoria Tercera, las siguientes:

“CUARTA.- La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación conjuntamente con las Direcciones de Planificación y de Asesoría Jurídica dentro del término de 60 días sistematizarán el proceso a través del cual el sistema de la ANT permita ejecutar lo establecido en el artículo 46.

QUINTA.- Disponer a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación que dentro del término de 60 días parametrize del sistema de la ANT, a fin de que las Direcciones Provinciales registren el proceso de extinción de multas de tránsito que indica el artículo 48 de este Reglamento.

SEXTA.- La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación dentro del término de 120 días contados a partir de la vigencia de la Resolución N° **xxx**-DIR-2022-

ANT, deberá adecuar el sistema respectivo de la ANT, para que en caso de que una persona que cuente con más de un tipo de licencia, cuyo periodo de caducidad de la vigencia entre licencias es de hasta 90 días, previo el cumplimiento de los requisitos exigibles, pueda realizar un proceso de renovación simultáneo de 2 licencias a la vez. Este proceso deberá culminar con la emisión de un solo documento de licencia que contenga los 2 tipos de licencias, para lo cual no se podrá exigir la presentación de dos mismos requisitos, es decir no se requerirá uno para cada tipo de licencia, bastando el cumplimiento de presentación de un ejemplar para todo este trámite, salvo el pago que debe efectuarse por separado para cada tipo de licencia a emitirse.”

Artículo 60.- Incluir a continuación de la Disposición Derogatoria Tercera, la siguiente:

“CUARTA.- Deróguese el requisito de "certificado de votación" para todos los trámites en los que conste dicho documento en el presente Reglamento.”

TÍTULO IV

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE ESCUELAS DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES

Artículo 61.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 61, por el siguiente:

“Artículo 61.- Los alumnos graduados tendrán un plazo máximo de un año desde la fecha de su graduación, para obtener su licencia de conducir en las Direcciones Provinciales de la ANT. De no obtener la licencia en este plazo deberán volver a rendir las pruebas de suficiencia y el examen de grado teórico y práctico, sobre una calificación mínima de 16 sobre 20.”

Artículo 62.- Incluir a continuación del artículo 61, incluir el siguiente:

“Artículo 62.- Escuelas autorizadas para dictar cursos de recuperación de puntos.- Para dictar cursos de recuperación de puntos, se deberá ser una escuela de conducción autorizada por la ANT y mantener el correspondiente convenio con la ANT al tenor de la LOTTTSV.

Para el efecto la escuela, adjuntando el comprobante de pago respectivo según el Cuadro Tarifario vigente de la ANT, deberá presentar la solicitud dirigida al Director de Títulos Habilitantes de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial misma que contendrá únicamente lo siguiente:

- f) Razón Social de la escuela solicitante;*
- g) Nombres y apellidos completos del representante legal;*
- h) Número de Resolución de autorización de funcionamiento de Escuela de Conducción Profesional;*
- i) Petición de suscripción de convenio para dictar cursos de recuperación de puntos;*
- j) Firma del representante legal.*

La escuela deberá contar con aula destina para el efecto la cual deberá estar habilitada de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 8 del presente reglamento.

Una vez recibida la petición la Dirección de Títulos Habilitantes verificará sumariamente el cumplimiento de requisitos establecidos en este artículo y que la escuela se encuentre con autorización de funcionamiento vigente e informará a la Dirección Ejecutiva o su delegado para la suscripción del convenio respectivo, instrumento que será preparado por la Dirección de Asesoría Jurídica de la ANT. La vigencia del convenio será indefinida.”

Artículo 63.- A continuación de la Disposición General Octava incluir las siguientes disposiciones:

“NOVENA.- Los convenios de recuperación de puntos que estuvieron vigentes al 10 de agosto del 2021, se entenderán indefinidos de pleno derecho, sin que requieran seguir ningún trámite adicional para la suscripción de un nuevo convenio.

DÉCIMA.- Las escuelas de conducción profesionales que cuenten con la capacidad tecnológica y los sistemas informáticos que interoperen de modo seguro con la ANT, podrán ser autorizados por la Dirección Ejecutiva o su delegado, para la toma de exámenes teóricos que por regla general los realiza la ANT previo a la emisión de la licencia de conducir, una vez que la Agencia Nacional de Tránsito establezca a través de la Dirección Ejecutiva el procedimiento con las seguridades tanto jurídicas, técnicas e informáticas para el mismo.

Para el efecto contando con la resolución antes indicada, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación presentará un informe técnico en donde se determinará si la escuela cuenta con la capacidad tecnológica igual o superior a la de las oficinas provinciales de la ANT, y que el sistema interopere de forma segura con el de la ANT registrando la nota respectiva, informe que será suficiente para la autorización. La ANT se reserva la facultad de control y supervisión a estos procesos.”

Artículo 64.- A continuación de la Disposición Transitoria Séptima incluir la siguiente disposición:

“OCTAVA.- Las escuelas de conducción profesionales dentro de un término de 240 días, contarán con los enlaces informáticos para interoperar con los sistemas informáticos de la ANT, que faciliten la entrega de información y la simplificación de trámites, debiendo la ANT dentro de este mismo término revisar el tarifario correspondiente para incluir los costos derivados de las inversiones de las escuelas.”

TÍTULO V

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL ESCOLAR E INSTITUCIONAL

Artículo 65.- Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

“Proceso de Registro.- Para iniciar el proceso de registro de los contratos de servicios, los representantes legales de las operadoras de transporte terrestre escolar e institucional deberán ingresar su solicitud en la Dirección Provincial de la ANT del domicilio de la operadora, en un término máximo de 10 días a partir de la suscripción de los contratos, a la que deberán anexar (de manera digital en caso del sistema de gestión documental quipux o física) la siguiente documentación:

- a) Copias simples de los documentos habilitantes de los suscriptores del contrato de servicios de transporte comercial en la modalidad escolar e institucional, sean estos RUC, cédulas de ciudadanía y/o nombramientos.*
- b) Copia simple del título habilitante de la operadora de transporte escolar e institucional otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano competente.*
- c) Copia simple de la matricula vigente de los vehículos que prestarán servicios conforme al contrato suscrito.*
- d) Copia simple de la revisión técnica vehicular o revisión vehicular del año en curso de los automotores que prestarán servicios conforme el contrato suscrito.*

El único documento que deberá de manera obligatoria anexarse de manera física a la solicitud en caso que haya sido realizada por el sistema de gestión documental quipux, es el ejemplar del contrato de servicios de transporte comercial en la modalidad escolar e institucional con firmas originales; sin que sea necesario presentar el contrato notariado.

Es obligación de cada Dirección Provincial realizar la verificación de los documentos y la constatación de los permisos de operación en el Registro Nacional de Contratos de Servicio de Transporte Escolar e Institucional que administra la Dirección de Evaluación de Prestación del Servicio del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La Dirección Provincial de la ANT, una vez que haya verificado la documentación procederá a registrar el contrato y llevar un inventario de los mismos. Mensualmente remitirá a los entes de control, a la Dirección de Evaluación de Prestación del Servicio del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, que hayan emitido los respectivos títulos habilitantes, el detalle de contratos registrados e iniciar los respectivos controles.

Las Direcciones Provinciales deberán dar el seguimiento de la vigencia de los contratos y notificar a las operadoras y los a los Gobiernos Autónomos

Descentralizados Metropolitanos y Municipales competentes, que el contrato esta por fenecer con un mes de anticipación.”

Artículo 66.- Deróguese la Disposición General Cuarta de la Resolución N° ANTACDSGRDI18-0000030 que reforma la Resolución N° 112-DIR-2014-ANT que contiene el Reglamento para el Servicio de Transporte Comercial Escolar e Institucional.

TÍTULO VI

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR

Artículo 67.- Deróguese los numerales 34), 46) y 50) del artículo 3.

Artículo 68.- Sustitúyase el numeral 32 del artículo 3 por lo siguiente:

“32. Convenio de pago.- Acuerdo entre la entidad competente y el usuario en el que conste la forma, plazo y parámetros para que se lleve a cabo el pago de multas por infracciones de tránsito de su competencia.”

Artículo 69.- Sustitúyase el numeral 38 del artículo 3 por lo siguiente:

“38. Documento de matrícula.- Este documento tendrá una duración de cinco años; cada año, previo a la revisión técnica vehicular se cancelará los derechos y valores de tránsito asociados a cada vehículo, incluidos los valores en caso de haberlos que por concepto de multas hubieren sido sancionados por la autoridad competente.”

Artículo 70.- Remplácese en el primer inciso del numeral 45 del artículo 3 el término “Título habilitante” por “Documento habilitante”.

Artículo 71.- Sustitúyase el artículo 4 por lo siguiente:

“Etapas de los procesos de matriculación vehicular.- Considerando las excepciones reguladas por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General para su Aplicación u otras normas de igual o mayor jerarquía que el presente Reglamento, todos los procesos de matriculación vehicular a efectuarse cada cinco años seguirán obligatoriamente los siguientes pasos:

- 1. Solicitud del servicio. Incluye las validaciones y entrega de requisitos.*
- 2. Pago de las tasas del servicio.*
- 3. Revisión técnica vehicular del año a matricularse.*
- 4. Emisión de matrícula.”*

Artículo 72.- Sustitúyase el numeral 3) del artículo 7 por el siguiente:

“3. La entrega de requisitos podrá realizarse en la etapa de solicitud para el caso de servicios iniciados de manera presencial o previa la emisión de la matrícula, para el caso de que el trámite se haya iniciado a través de canales no presenciales.”

Artículo 73.- Sustitúyase el numeral 12) del artículo 9, lo siguiente:

“Los vehículos desde 12 pasajeros o capacidad de carga igual o mayor a 3.5 toneladas, no podrán ser matriculados dentro del servicio particular, exceptuando aquellos cuyo propietario justifique documentadamente que los vehículos son necesarios para el cumplimiento de sus actividades propias y sin fines de lucro conforme lo determina el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para considerar la excepcionalidad establecida en el inciso anterior y como uno de los requisitos para la matriculación dentro del servicio particular, el requirente presentará en el Centro de Matriculación una declaración juramentada en la que conste que el vehículo será destinado exclusivamente para uso particular sin fines de lucro.

Excepcionalmente las escuelas para conductores profesionales autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito, que para el desarrollo de sus actividades requieran contar con vehículos con una capacidad desde 12 pasajeros, capacidad de carga igual o mayor a 3.5 toneladas y tricimotos, mototaxis, triciclos motorizados (vehículos de tres ruedas), presentarán una solicitud ante la Dirección Provincial de la ANT de la jurisdicción de su domicilio, en la que harán constar el uso específico del o de los vehículos, en donde se verificará los tipos de vehículos requeridos de acuerdo a la instrucción que va a impartir y la ANT en respuesta dará a conocer la pertinencia o no de matricular el o los vehículos dentro del servicio particular a nombre de la escuela de conducción.

Los vehículos desde 12 pasajeros que pretendan ser utilizados para actividades comerciales de movilización de personas, por parte de personas naturales y/o jurídicas, previo a su matriculación deberán obtener título habilitante de autorización por cuenta propia para transporte de personas, según el procedimiento que establezca la ANT en el reglamento respectivo. Los vehículos de capacidad de carga igual o mayor a 3.5 toneladas que pretendan ser utilizados para actividades comerciales de transporte de bienes por cuenta propia de la persona natural o jurídica titular del vehículo, no requieren de la obtención de un título habilitante de autorización por cuenta propia, bastando para su matriculación como cuenta propia en este requisito la justificación de la actividad económica registrada en el SRI y la propiedad del vehículo.”

Artículo 74.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Calendarización para el pago de valores por concepto de matriculación y para la revisión técnica vehicular.- Los valores por concepto de matriculación deberán ser cancelados anualmente previo a la revisión técnica vehicular y en el mes que corresponda según la calendarización establecida en este artículo. La matriculación vehicular que debe efectuarse cada cinco años deberá observar esta

calendarización. Así también el pago y la aprobación a la revisión técnica vehicular en cualquiera de los tipos de transporte terrestre deberá efectuarse conforme se detalla a continuación:

CALENDARIZACIÓN		
MES	ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA	
	OBLIGATORIO	OPCIONAL
ENERO		TODOS
FEBRERO	1	2 al 0
MARZO	2	3 al 0
ABRIL	3	4 al 0
MAYO	4	5 al 0
JUNIO	5	6 al 0
JULIO	6	7 al 0
AGOSTO	7	8 al 0
SEPTIEMBRE	8	9 al 0
OCTUBRE	9	0
NOVIEMBRE	0	
DICIEMBRE	TODOS CON RECARGO	

Los propietarios de vehículos podrán realizar el pago de los valores por concepto de matriculación y realizar el proceso completo de matriculación antes del mes y año que les corresponda según el cuadro de calendarización por transferencias de dominio o cambio de servicio; sin embargo, si se los realiza posterior a la fecha de calendarización, el propietario deberá asumir el recargo correspondiente.

Los trámites de duplicados de matrícula podrán efectuarse en cualquier tiempo, no obstante, la vigencia del documento de matrícula se mantendrá por el tiempo que haya quedado pendiente.

El sello de la revisión técnica vehicular con las seguridades determinadas en los reglamentos pertinentes, serán colocados en los vehículos por parte de los entes competentes cada año, previo al pago de las tasas y demás emolumentos locales y nacionales asociados a la matriculación y a la aprobación del proceso de revisión técnica vehicular. Es obligación de las o los responsables de los centros de matriculación verificar el cumplimiento irrestricto de la presente disposición. Los entes de control operativo de tránsito controlarán que los vehículos que circulen dentro del territorio porten el sello de la revisión técnica vehicular, se encuentren al día en el pago de los valores asociados a la matriculación y que los conductores cuenten con el documento de matrícula vigente (5 años)."

Artículo 75.- Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

"Multas por retraso en el pago de la matrícula o no aprobar la RTV.- En caso de no haber realizado el pago de los valores relacionados a matriculación o por no haber

aprobado la revisión técnica vehicular, según la calendarización establecida, el ente competente de efectuar la revisión técnica vehicular deberá verificar la cancelación de la multa correspondiente, previo a la aprobación de la revisión técnica vehicular.”

Artículo 76.- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“Entidad competente para la recaudación y/o exoneración de multas por calendarización.- La recaudación y/o exoneración de multas por incumplimiento en los pagos de los valores por concepto de matriculación y revisión técnica vehicular, por incumplimiento en la calendarización mensual, se lo realizará a través del área competente de cada institución.

El cobro y/o exoneración de los valores generados por el incumplimiento en el pago de los valores por concepto de matriculación y revisión técnica vehicular dentro de la calendarización mensual, será competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales, Consorcios y Mancomunidades, en razón de que estos rubros no forman parte de la tasa de matriculación y sus multas asociadas que son recaudadas a través del Sistema de Recaudación de Servicio de Rentas Internas.”

Artículo 77.- Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

“Los procesos de matriculación vehicular.- Son los procesos relacionados a la obtención de la matrícula vehicular, los mismos que son:

- 1. Emisión de matrícula por primera vez.*
- 2. Duplicado de documento de matrícula.*
- 3. Transferencia de dominio.*
- 4. Cambio de servicio.*
- 5. Matriculación de unidades de carga.*
- 6. Cambio de características.*
- 7. Bloqueo de vehículo.*
- 8. Desbloqueo de vehículo.*
- 9. Registro de observaciones.*
- 10. Baja de vehículos.*
- 11. Registro de incidentes.*
- 12. Anulación de trámites.*
- 13. Registro de vehículos en la Base Única Nacional de Datos.*
- 14. Renovación de la matrícula.*
- 15. Casos especiales detectados en procesos de matriculación.”*

Artículo 78.- Sustitúyase el Capítulo IV del Título II, por el siguiente.

***“Capítulo IV
RENOVACIÓN DEL DOCUMENTO DE MATRÍCULA***

Artículo 21.- Alcance.- *Es el proceso por medio del cual un vehículo que consta en la Base Única Nacional de Datos y que previamente ha sido matriculado, realiza el proceso de renovación matricular, conforme el cuadro de calendarización, lo que le permite obtener el documento de matrícula por un periodo de cinco años, el cual habilita al mismo a circular en el Ecuador.*

La revisión técnica vehicular se realizará cada año de acuerdo a las definiciones establecidas en el Reglamento respectivo emitido por el Directorio de la ANT. Para la renovación de la matrícula se deberá previamente también haber cumplido con la revisión técnica vehicular que corresponda a ese año.

Artículo 22.- Validaciones informáticas del proceso.- *Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:*

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento.

La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.

2. El vehículo deberá estar registrado y constar como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.

3. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.

4. Validación del pago del valor de la tasa de servicio correspondiente al proceso.

5. Validación en la Base Única Nacional de Datos que el propietario no tenga deudas pendientes por infracciones de tránsito o convenios de pago vencidos, salvo el caso de los vehículos comercializados mediante el mecanismo de arrendamiento mercantil, en cuyo caso se validará que el arrendatario mercantil correspondiente al vehículo que requiere el servicio, sea quien no tenga infracciones de tránsito o convenios de pago vencidos.

6. Validación en la Base Única Nacional de Datos de no tener trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo trámite.

7. Validación en la Base Única Nacional de Datos de no contar con bloqueos activos que no permitan al vehículo realizar este proceso de acuerdo a la tabla de bloqueos que se detallan en el presente documento.

8. En el caso de vehículos comercializados y matriculados bajo la figura de un fideicomiso mercantil de garantía, se registrará al constituyente adherente en la casilla

de propietario, y por lo tanto respecto del constituyente adherente se efectuará la validación y confirmación que, no tenga infracciones de tránsito o convenios de pago vencidos. Para los vehículos cuyo propietario sea un tipo de persona jurídica regulada en este numeral o de renta de vehículos debidamente autorizada por la ANT, se validará que el número de la placa correspondiente al vehículo que requiere determinado servicio, sea el cual no tenga infracciones de tránsito o convenios de pago vencidos para continuar con el procedimiento respectivo.

Artículo 23.- Requisitos.- *Para realizar este trámite se deberá solicitar lo siguiente:*

- 1. Original de la última matrícula emitida o denuncia presentada por pérdida o robo ante autoridad judicial competente.*
- 2.- Revisión técnica vehicular aprobada del año en el que el vehículo vaya a ser matriculado.*
- 3.- Haber cancelado todas las tasas y valores relacionados a matriculación vehicular.*
- 4.- No mantener deudas por infracciones de tránsito.*

Para los sistemas de matriculación en línea se aceptarán mecanismos informáticos de validación de los antes mencionados requisitos.

Artículo 24.- Consideraciones.- *En la ejecución de este proceso se deberá considerar:*

- 1. Para los vehículos que aprueben la revisión técnica vehicular o estén exentos, se les emitirá el adhesivo de revisión técnica vehicular del periodo correspondiente.*
- 2. En el caso que el vehículo apruebe la revisión técnica vehicular o que esté exento, que haya cumplido con los pagos correspondientes, se le emitirá un nuevo documento de matrícula conforme lo establecido en el presente Reglamento.*
- 3. Los trámites iniciados y no concluidos dentro de un periodo de matriculación, automáticamente serán dados por terminados. Para el vehículo se deberá iniciar un nuevo trámite de renovación de la matrícula, para lo cual deberá cumplir con la cancelación de tasas y multas correspondientes y la revisión técnica vehicular del año vigente.*
- 4. Anualmente previo a la revisión técnica vehicular se deberá cancelar todas las tasas y valores asociados a la matriculación, sin requerirse realizarse trámite de matriculación diferente al establecido en este Capítulo cada cinco años.”*

Artículo 79.- Deróguese el Capítulo VI del Título II.

Artículo 80.- Sustitúyase el numeral 1) del artículo 37 por el siguiente texto:

“1. En el caso de que el vehículo no haya cumplido con la matriculación cada cinco años, se exigirá que simultáneamente a la transferencia de dominio, se cumpla con las

condiciones definidas en el capítulo IV del presente Reglamento, para efectuar el proceso de renovación de la matrícula.”

Artículo 81.- A continuación del artículo 81 inclúyase el siguiente artículo:

“Artículo 81.a.- Regularización de proceso de matriculación de vehículos del sector público.- Conforme la Disposición Transitoria Sexagésima Primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitano, Consorcios o Mancomunidades, matricularán a los vehículos pertenecientes a las entidades del sector público, que por razones técnicas o legales justificadas y comprobadas documentadamente, no se hayan matriculado hasta el 09 de agosto del 2021, sin la presentación del requisito de haber cancelado todas las tasas y valores relacionados a matriculación vehicular. Para estos casos no se cobrarán multas ni recargos asociadas al retraso.”

Artículo 82.- A continuación del artículo 142 inclúyase el siguiente Título:

“Título VII
MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS NO MATRICULADOS
Capítulo XXXIII

Artículo 143.- Los vehículos nuevos, que aún no hayan cumplido con el proceso de matriculación y que requieran movilizarse por sus propios medios dentro del territorio nacional desde la frontera, puerto marítimo, aeropuerto, plantas de ensamblajes, concesionarios y otras locaciones hasta su destino, deberán contar, alternativamente:

- a) El distintivo, dispositivo y sistema de registro e identificación de vehículos nuevos no matriculados (kit de movilización de vehículos nuevos no matriculados); o
- b) Excepcionalmente: con la “Autorización de Traslado” emitida por la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 144.- El kit de movilización de vehículos nuevos no matriculados podrá ser provisto por empresas o asociaciones de empresas que cumplan los requisitos técnicos y procedimientos establecidos mediante Resolución del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en base al informe técnico de la Coordinación de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”

Artículo 83.- Deróguese la Disposición General Quinta.

Artículo 84.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Cuarta por la siguiente:

“CUARTA.- Los vehículos desde 12 pasajeros que actualmente se encuentren matriculados dentro del servicio particular, deberán hasta el 31 de diciembre del 2022 acceder de ser el caso a una autorización por cuenta propia, según el procedimiento

establecido por la ANT. Culinado este plazo, estos vehículos no podrán ser matriculados dentro del servicio particular, exceptuando aquellos que cumplan con lo establecido en el numeral 12) del artículo 9.”

Artículo 85.- A continuación de la Disposición Transitoria Séptima, inclúyase la siguiente:

“OCTAVA.- Los requisitos técnicos y procedimientos de la autorización de traslado, así como del kit de movilización de vehículos nuevos no matriculados se establecerán dentro de un término de 90 días contados a partir de la vigencia de la Resolución N° 018-DIR-2022-ANT.

Hasta que el Director Ejecutivo emita la Resolución correspondiente, los vehículos nuevos no matriculados podrán circular portando la guía de remisión respectiva, la cual será colocada en la parte frontal del parabrisas y una copia de dicho documento en el vidrio posterior del vehículo.”

Artículo 86.- Inclúyase a continuación de la Disposición Final Cuarta, la siguiente:

“QUINTA.- Las reformas al Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular efectuadas en la Resolución N° 018-DIR-2022-ANT entrarán en vigencia en el término de treinta días a partir de la publicación de dicha Resolución en el Registro Oficial, término durante el cual la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación ajustará los sistemas a las presentes reformas.”

TÍTULO VII

DE LA REFORMA AL REGLAMENTO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Artículo 87.- Sustitúyase el artículo 50 por el siguiente texto:

“Para la revisión vehicular, los requisitos a ser verificados por las y los responsables del centro de matriculación o revisión vehicular:

- 1. Comprobantes de pago en físico o digital de los valores por concepto de tasas, impuestos (incluido impuesto al rodaje), multas asociadas y todos los valores que correspondan a la matriculación y revisión técnica vehicular;*
- 2. Original del documento de matrícula, en caso de pérdida o robo, presentarán la copia de la denuncia realizada ante autoridad competente;*
- 3. Para casos especiales de vehículos nuevos importados directamente por su propietario (Diplomáticos, Menaje de casa, de Personas Discapacitadas, Internación Temporal, etc.), presentarán la factura o documentos de importación;*
- 4. Con la documentación se verificarán los datos contenidos en la Base Única Nacional de Datos administrada por la ANT, como son: placa de identificación vehicular, VIN (Número de Identificación Vehicular), marca, modelo, cilindraje, color, clase de*

servicio y otros que se considere pertinente. Esta verificación permitirá comprobar la correspondencia documental y física del vehículo;

5. Correo electrónico a través del cual declaran y aceptan se reciba todo tipo de notificación relacionada con infracciones de tránsito, revisión técnica vehicular y matriculación.

Para los sistemas de matriculación en línea se aceptarán mecanismos informáticos de validación de los antes mencionados requisitos.”

TÍTULO VII

DE LA REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE RENTA, ARRENDAMIENTO O ALQUILER DE VEHÍCULOS

Artículo 88.- Al final del artículo 8 inclúyase el siguiente inciso:

“Este requisito no será exigible para los vehículos que están exentos de revisión técnica vehicular según la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General para la Aplicación.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cada Dirección Provincial mantendrá una base de datos actualizada, de las operadoras y de las unidades habilitadas para prestar el servicio de transporte de competencia de la ANT, la misma que será enlazada y remitida de manera mensual a la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT Matriz, bajo el formato que establezca a fin de que consolide la información a nivel nacional.

SEGUNDA.- Para todos los casos de habilitación vehicular, una vez que cuenten con la resolución o adenda de habilitación se deberá presentar, en el término de treinta (30) días, la matrícula del vehículo que refleje el traspaso correspondiente y que se encuentre como servicio público para el caso de transporte público y comercial, caso contrario se suspenderá temporalmente el cupo habilitado hasta el cumplimiento de esta disposición.

TERCERA.- Los trámites regulados en el Título I de este Reglamento deberán reportarse mensualmente de parte de las Direcciones Provinciales a la Dirección de Títulos Habilitantes de la Agencia Matriz.

La Dirección Ejecutiva o la Dirección de Títulos Habilitantes se reservan la facultad de revisión y supervisión de oficio de los procesos regulados en el presente Reglamento que han sido desconcentradas a las Direcciones Provinciales.

En caso de que se desnaturalicen estos trámites y a través de los mismos se incrementen cupos u otra acción ilegal, se procederá a la reversión de los mismos y a la consecuente

remoción de los Directores Provinciales sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

CUARTA.- Los formularios de solicitudes referidos en el Título I del presente Reglamento, serán aprobados por el Director Ejecutivo de la ANT, previa la publicación en la página web. Los formularios presentados para la realización de los trámites referidos en el Título antes indicado, deberán ser obligatoriamente suscritos por el representante legal de la persona jurídica a quien representa.

QUINTA.- El Director Ejecutivo de la ANT deberá mantener adaptado en los formatos de los futuros títulos habilitantes de transporte terrestre, adendas de contratos de operación y resoluciones, lo contemplado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el presente Reglamento.

SEXTA.- Para todos los casos de habilitación vehicular en el que se verifique que el socio mantenga deudas pendientes anteriores a la fecha del contrato compra-venta, deberá presentar los respaldos del acta de sorteo de la impugnación de la multa o la sentencia o acta de juzgamiento ingresada en la ANT.

SÉPTIMA.- Para los trámites regulados en el Título I del presente Reglamento, la Dirección Provincial respectiva de la ANT, verificará a través de medios tecnológicos y portales institucionales públicos todos los requisitos e información de conformidad con lo establecido en este Reglamento, para efectos de simplificar y facilitar el trámite a los usuarios, es facultativo para el peticionario presentar los documentos que justifiquen cada uno de los requisitos e información que se han regulado ser verificados en medios tecnológicos por la ANT, los que serán analizados y considerados bajo el principio de celeridad y control posterior por presunción de veracidad bajo la declaración que efectúen en el formulario.

La Dirección Provincial de la ANT no podrá requerir a los peticionarios de manera obligatoria la presentación de estos documentos e información como mecanismo para evadir sus responsabilidades y/o dilatar los procesos. En caso de determinarse esta práctica por parte de los funcionarios públicos, el Director(a) Provincial procederá a remitir el informe pertinente al área de Talento Humano para el inicio del proceso disciplinario correspondiente.

OCTAVA.- En todo trámite y proceso que se requiera la presentación de un certificado de revisión técnica vehicular se deberá considerar que los vehículos que están exentos de revisión técnica vehicular según la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General para la Aplicación no requieren la presentación de este documento, debiendo para estos casos verificarse que se encuentren al día en el pago de tasas, impuestos y demás emolumentos locales y nacionales asociados a la matriculación y presenten el documento de matrícula.

NOVENA.- En todo trámite de renovación de título habilitante de competencia de la ANT, no se requerirá la presentación del certificado de revisión técnica vehicular. Sin

embargo todos los vehículos de transporte terrestre cumplirán con una revisión técnica vehicular anual acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General para la Aplicación y demás ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se exhorta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitano ajustar su normativa, de manera que simplifique los procedimientos administrativos regulados en el Título I de este Reglamento, correspondientes a las modalidades de transporte terrestre que son de su competencia.

SEGUNDA.- El pago para el cambio de titularidad, se efectuará con el concepto de cambio de socio con habilitación vehicular, hasta que se actualice el Tarifario de Servicios de la ANT.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Planificación el trabajo coordinado con la Dirección de Títulos Habilitantes para la elaboración de los flujogramas de los procesos del Título I del presente Reglamento en el término de quince (15) días a partir de la vigencia de la presente Resolución.

CUARTA.- En el término de cinco (05) días, contados a partir de la promulgación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la Dirección de Títulos Habilitantes conjuntamente con la Dirección de Asesoría Jurídica, elaborará y presentará para aprobación del Director Ejecutivo los formularios referidos en el Título I de este Reglamento.

QUINTA.- Se prohíbe a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitano realizar el proceso de matriculación en los casos que un vehículo conste registrado como transporte público o comercial, sin contar con la deshabilitación vehicular respectiva, en cuyo caso dicha matrícula será nula por falta de uno de los requisitos.

SEXTA.- Todas las Resoluciones de transporte público emitidas al amparo de la Resolución N° 098-DIR-2021-ANT tendrán plena validez sin requerirse la suscripción de una nueva adenda al contrato de operación.

SÉPTIMA.- Las autorización de cuenta propia de bienes emitidas antes del 10 de agosto del 2021 quedan sin efecto de pleno derecho, pues a partir de dicha fecha no se requiere de la misma, debiendo sujetarse en adelante a las disposiciones de las reformas legales y demás normativa vigente para su regulación, control y circulación.

OCTAVA.- Para el cumplimiento de lo señalado en la Disposición General Octava del Reglamento de Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento de Conductores No Profesionales, en la Disposición General Décima del Reglamento de Escuelas de

Capacitación para Conductores Profesionales y en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Licencias de Conducir se tendrá un término máximo de 365 días, tiempo en el cual las áreas respectivas de la ANT desarrollarán lo que les corresponda a cada una para brindar esa alternativa a la ciudadanía y a las escuelas de conducción profesional y no profesional.

NOVENA.- La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación y la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT, dentro del término de 365 días deberán adaptar todos los formularios establecidos en los procesos y trámites regulados en el Título I del presente reglamento a la plataforma “gob.ec”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERO.- Derogar la Resolución N° 098-DIR-2021-ANT de fecha 07 de octubre de 2021.

SEGUNDA.- Derogar la Disposición Final Cuarta de la Resolución N° 117-DIR-2015-ANT.

TERCERA.- Derogar el artículo 50 del Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los vehículos comercializados, que fue reformado con Resolución N° 108-DIR-2021-ANT.

CUARTA.- Derogar la Resolución Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000072 de fecha 10 de septiembre de 2018 y la Resolución Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000082 de fecha de 29 de octubre de 2018.

QUINTA.- Derogar toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Resolución a todas las Coordinaciones y Direcciones Nacionales y Provinciales en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEGUNDA.- Se encarga a la Dirección de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución a las Coordinaciones y Direcciones Nacionales y Provinciales de la ANT; a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Servicio de Rentas Internas; a los Órganos de Control de Tránsito a nivel nacional; y por intermedio de las Direcciones Provinciales, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitano, y a las

operadoras de transporte terrestre y personas naturales y jurídicas de transporte por cuenta propia de personas domiciliadas en su jurisdicción.

TERCERA.- Se encarga a la Dirección de Comunicación Social de la ANT, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios institucionales, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido del presente Reglamento.

CUARTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de junio de 2022, en la Sala de Sesiones de la ANT, en su Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio.



FIRMA AUTENTICADA POR:
**JUAN PABLO
HIDALGO
COBENA**

Mgs. Juan Pablo Hidalgo Cobena

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ANT**



FIRMA AUTENTICADA POR:
**ADRIAN ERNESTO
CASTRO PIEDRA**

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ANT
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA ANT**

LO CERTIFICO:



FIRMA AUTENTICADA POR:
**MIGUEL HUMBERTO
VASCONEZ IGLESIAS**

Ing. Miguel Humberto Vásconez Iglesias

DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA ANT



Agencia Nacional de Tránsito

**RESOLUCIÓN DE DEFINICIÓN DE PISOS TARIFARIOS DE LA
MODALIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA
PESADA EN ECUADOR**

RESOLUCIÓN N° 019-DIR-2022-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL
DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

- Que**, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;
- Que**, el artículo 82 de la Carta Magna, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 227 ibídem establece: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que**, el artículo 394 ibídem dispone: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”*
- Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) señala que: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la*

regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito (...)”;

Que, el artículo 20 numeral 12) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) establece que: *“Establecer y fijar las tarifas en cada uno de los servicios de transporte terrestre en el ámbito de su competencia, según los análisis técnicos de los costos reales de operación”*;

Que, el artículo 29 numeral 5) del reiterado cuerpo legal menciona: *“(...) 5. Realizar en el ámbito de su competencia los estudios relacionados con la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes clases, los cuales deberán considerar e incluir análisis técnicos de los costos de operación, que serán puestos a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación, reforma o delegación”*;

Que, el artículo 46 ibídem regula: *“El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional.”*;

Que, el artículo 47 ibídem regula: *“Condiciones del Transporte.- El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas.*

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de su competencia, realizarán los estudios de costos reales de mercado, que permitirán establecer los ajustes tarifarios correspondientes cada dos años a esta actividad económica estratégica del Estado”;

Que, el artículo 54 del mismo Cuerpo Legal regula que *“La prestación del servicio de transporte atenderá los siguientes aspectos: a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, hombres, adultos mayores adolescentes, niñas y niños; b) La eficiencia en la prestación del servicio; c) La protección ambiental; d) La prevalencia del interés general por sobre el particular; y, e) Tarifas técnicas, justas y equitativas para la ciudadanía y las operadoras de transporte público y comercial”*;

- Que,** la Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial establece: *“Dentro del término de doscientos cuarenta (240) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el ministerio rector del Transporte actualizará la metodología para la fijación de las tarifas del servicio de transporte público y comercial a nivel nacional, e incluirá en los costos operativos las tarifas diferenciadas determinadas en la presente Ley”*;
- Que,** el artículo 16 numeral 10) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa: *“Recaudar los dineros por derechos de los contratos de operación, permisos de operación, autorizaciones de operación, y uso de rutas y frecuencias y otros conceptos que deba percibir la Agencia Nacional de Tránsito, en el ámbito de su competencia.”*;
- Que,** a través del Acuerdo Ministerial Nro. 018-2022 emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contiene la Metodología para la definición del piso tarifario de la Modalidad de Transporte Comercial de Carga Pesada en Ecuador dentro de su artículo 1 menciona: *“Establecer la metodología para la definición del piso tarifario por concepto de la prestación del servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada, la misma que se aplicará por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para la respectiva fijación de las tarifas correspondientes.”*;
- Que;** con Resolución Nro. 025-DIR-2011-ANT se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Tránsito sobre la Estructura Básica Alineada a la Misión dentro de su numeral 2.1.1.1 preceptúa: *“Costos para la autorización del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial”* y en los numerales 5, 7 y 10 de sus productos y servicios de la Gestión de Estudios y Proyectos del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se determina lo siguiente:
- "5. Estudios de Costos Operacionales de las modalidades de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial... 7. Estudios para la determinación de tarifas en los procesos de transporte terrestre... 10. Manuales de procedimientos y metodologías para la determinación de los estudios de tarifas del transporte terrestre.”*;
- Que,** a través de oficio Nro. ANT-DEP-2022-0297, de 24 de junio de 2022, la Dirección de Estudios y Proyectos remitió a la Coordinadora General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, el “Informe técnico para la definición de pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador” Nro. 046-DEP-CC-2022-ANT;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2022-0255-M, de 24 de junio de 2022, la Mgs. Paola Mancheno Coordinadora General de Regulación del Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió Informe Nro. 046-DEP-CC-2022-ANT, correspondiente al "Informe técnico para la definición de pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador mismo que indica:

‘4. CONCLUSIONES

- *Conforme lo determina el Código Orgánico Administrativo, “Artículo 122.- Dictamen e informe.- El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.(...)”, el presente informe, constituye entonces, un aporte a la autoridad inmediata, para la formación de su voluntad administrativa.*
- *Al amparo del artículo 30.5, literal h) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que determina “(...) h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación. El Ministerio del sector establecerá el marco referencial correspondiente; (...)”, el presente informe contiene la determinación de los pisos tarifarios para rutas cortas y rutas largas de los viajes de transporte terrestre comercial de carga pesada, los mismos que se detallan a continuación:*

Tipo de viaje	Tarifa mínima por km recorrido (Tr)		
	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
“One Way”	\$ 1,11	\$1,32	\$1,62
“Falso Flete”	\$ 1,79	\$2,07	\$2,59

(...) 5. RECOMENDACIONES

Se recomienda elevar a conocimiento de las autoridades los resultados del presente “Informe técnico para la definición de pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador”, para el trámite pertinente.”;

Que, con memorando Nro. ANT-DAJ-2022-2408 de 24 de junio del 2022, el Director de Asesoría Jurídica, emitió el siguiente criterio jurídico: “(...) esta Dirección de Asesoría Jurídica considera admisible y legal emitir la Resolución para la definición de pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador, de conformidad con lo recomendado en el Informe Nro. 046-DEP-CC-2022-ANT de fecha 24 de junio de 2022; Informe técnico para la definición de pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador aprobado por la Mgs. Paola Mancheno Cordinadora General de Regulación del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial considerando que el mismo se adecuaba dentro del marco jurídico regulatorio vigente, y toda vez que el mismo se ajusta a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial y su Reglamento General para la Aplicación; por lo que adjunto dicho proyecto para que de considerarlo pertinente se eleve a conocimiento y aprobación del Directorio.”;

Que, mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2022-0260-M de 24 de junio de 2022, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, remitió a el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de resolución respectivo, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de la ANT;

Que, en función del Decreto Ejecutivo Nro. 462 de 26 de junio del 2022, a través del cual se fijó el nuevo valor del precio de venta al público del Diesel 2 y del Diesel Premium, se presenta de parte de la Dirección de Estudios y Proyectos el informe N° 048-DEP-CC-2022-ANT mediante el cual se efectuaron los ajustes a la determinación de los valores para la definición de los pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador. Este informe fue puesto en conocimiento del Director Ejecutivo con memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2022-0262-M de 27 de junio de 2022, por parte de la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial según los valores ajustados que se detallan a continuación:

Tipo de viaje	Tarifa mínima por km recorrido (Tr)		
	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
“One Way”	\$ 1,08	\$1,29	\$1,59
“Falso Flete”	\$ 1,74	\$2,02	\$2,54

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en los informes y memorandos citados en los considerandos que anteceden;

Que, el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio de 28 de junio de 2022 y puso en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor de los numerales 2) y 12) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN DE DEFINICIÓN DE PISOS TARIFARIOS DE LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA PESADA EN ECUADOR

Artículo 1.- Aprobar los valores del piso tarifario (tarifa mínima por km recorrido) por concepto de la prestación del servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada, contenidos en el informe técnico Nro. 048-DEP-CC-2022-ANT, de 27 de junio de 2022. Estos valores se aplicarán de manera obligatoria por parte de las operadoras de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador y de los usuarios de este servicio, para la determinación de las tarifas de viaje de acuerdo al siguiente detalle:

TIPO DE VIAJE	TARIFA MÍNIMA POR KM RECORRIDO (Tr)		
	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
“One Way”	\$ 1,08	\$1,29	\$1,59
“Falso Flete”	\$ 1,74	\$2,02	\$2,54

Artículo 2. Para efectos de la presente Resolución para la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada, se entenderán los siguientes términos:

- a) **Categoría 1:** Clasificación que comprende a los vehículos entre 3.5 – 10 toneladas.
- b) **Categoría 2:** Clasificación que comprende a los vehículos entre 10,1 – 15 toneladas.
- c) **Categoría 3:** Clasificación que comprende a los vehículos mayores a 15 toneladas.
- d) **Ruta corta:** Ruta cuya longitud es igual o menor a 60km.
- e) **Ruta larga:** Ruta cuya longitud es mayor a 60.1km.
- f) **Viaje “One Way”:** Corresponde a los viajes de la ruta de ida de los vehículos con carga, o la ruta de vuelta de los vehículos con carga; es decir, se consideran viajes independientes, cada uno con carga.
- g) **Viaje “Falso flete”:** Corresponde a los viajes en los que la ruta de ida de los vehículos se realiza con carga, mientras que la ruta de retorno se realiza sin carga; o viceversa; considerando el viaje de ida y vuelta, en las condiciones descritas.

Artículo 3.- La tarifa mínima de viaje para las rutas largas, en cada categoría, se determinará a través de la siguiente expresión:

$$Tl = (Tr * kv) + \emptyset$$

Donde,

Tl: Tarifa mínima por viaje largo.

Tr: Tarifa mínima por km recorrido para cada categoría (deben emplearse los valores que se detallan en el artículo 1, según la categoría correspondiente), el valor se establece en función del tipo de viaje.

kv: Número de kilómetros recorridos en el viaje (Solo de ida o solo de vuelta, no se suma ida y vuelta).

$\emptyset$: Valor de los costos de los componentes complementarios al viaje (Valores que se calculan según se indica en la metodología del Acuerdo Ministerial Nro. 023 -2022).

La tarifa mínima de viaje para las rutas cortas, en cada categoría, se determinará a través de la siguiente expresión:

$$Tc = (Tr * 60) + \emptyset$$

Donde,

Tc : Tarifa mínima por viaje corto.

Tr : Tarifa mínima por km recorrido para cada categoría (deben emplearse los valores que se detallan en el artículo 1, según la categoría correspondiente), el valor se establece en función del tipo de viaje.

$\emptyset$: Valor de los costos de los componentes complementarios al viaje (Valores que se calculan según se indica en la metodología del Acuerdo Ministerial Nro. 023-2022).

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General al Servicio de Rentas Internas, a las Coordinaciones y Direcciones Nacionales y Provinciales de la ANT, operadoras de transporte comercial de carga pesada, Cámaras de Industria, Cámaras de Comercio, SERCOP, para su conocimiento y cumplimiento a partir de su publicación.

SEGUNDA.- Difúndase la presente resolución a través de la Dirección de Comunicación de la ANT utilizando la página web institucional y otros medios que estime pertinentes.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de junio de 2022, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Tránsito, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Directorio.



firmado digitalmente por:
**JUAN PABLO
HIDALGO
COBEÑA**

Mgs. Juan Pablo Hidalgo Cobeña
**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ANT**



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
**ADRIAN ERNESTO
CASTRO PIEDRA**

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ANT
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA ANT

LO CERTIFICO:



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
**MIGUEL HUMBERTO
VASCONEZ IGLESIAS**

Ing. Miguel Humberto Vásconez Iglesias
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA ANT



Agencia Nacional de Tránsito

Informe Nro. 048-DEP-CC-2022-ANT

Quito, 27 de junio de 2022

Informe técnico para la definición de pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador V2.0

Contenido

1.	ANTECEDENTES
2.	MARCO LEGAL.....
	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
	LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL....
3.	DESARROLLO.-
3.1	Levantamiento de información
3.1.1	Método de levantamiento de información.-
3.2	Procesamiento de información.....
4.	CONCLUSIONES
5.	RECOMENDACIONES
6.	ANEXOS
7.	FUENTES DE INFORMACIÓN.....
8.	FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, promoviendo la accesibilidad equitativa, movilidad sostenible y preservando el ambiente, siendo una de sus competencias el realizar los estudios relacionados con la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en los diferentes modos que le faculta la Ley.

Con fecha 24 de junio del presente, se genera el Informe Nro. 046-DEP-CC-2022-ANT, correspondiente al “Informe técnico para la definición de pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador”, mediante el cual se justifica la determinación de los valores de los pisos tarifarios para la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada.

Con fecha 26 de junio del presente, el Presidente Constitucional de la República emite el Decreto Ejecutivo No. 462 mediante el cual se establecen nuevos valores del precio de venta al público del Diesel 2 y Diesel Premium, fijando dicho precio en \$ 1.80; la diferencia del valor establecido en el mencionado Decreto, respecto al valor empleado para el cálculo de los pisos tarifarios (\$ 1.90) que estuvo vigente al momento de emitir el Informe citado en el párrafo anterior, genera como resultado una reducción en los valores determinados en los pisos tarifarios para transporte de carga pesada.

Conforme a lo manifestado, se emite el presente informe, considerando el nuevo precio máximo de venta al público del Diesel 2 y Diesel Premium, establecido en el Decreto Ejecutivo No. 462.

2. MARCO LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art.- 394.- *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”.*

LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 16.- *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector. (...)”.*

Art. 20.- *“Son funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:*

Numeral 12, señala entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: “Establecer y fijar las tarifas en cada uno de los servicios de transporte terrestre en el ámbito de su competencia, según los análisis técnicos de los costos reales de operación.”

Art. 29.- *“Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes:*

Numeral 5, Realizar en el ámbito de su competencia los estudios relacionados con la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes clases, los cuales deberán considerar e incluir análisis técnicos de los costos de operación, que serán puestos a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación, reforma o delegación;”.

Art. 47.- *Condiciones del Transporte. - El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas; La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de su competencia, realizarán los estudios de costos reales de mercado, que permitirán establecer los ajustes tarifarios correspondientes cada dos años a esta actividad económica estratégica del Estado.*

Art. 54.- *el artículo 54 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su literal e) establece entre los aspectos de atención en la prestación del servicio de transporte terrestre: “Tarifas técnicas, justas y equitativas para la ciudadanía y las operadoras de transporte público y comercial”.*

La Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, *dispone: “Dentro del término de doscientos cuarenta (240) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el ministerio rector del Transporte, actualizará la metodología para la fijación de las tarifas del servicio de transporte público y comercial a nivel nacional, e incluirá en los costos operativos las tarifas diferenciadas determinadas en la presente Ley.*

ACUERDO MINISTERIAL NO. 018 -2022 - METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DEL PISO TARIFARIO DE LA MODALIDAD DE TRANSPORTE COMERCIAL DE CARGA PESADA EN ECUADOR

Art. 1. *“Establecer la metodología para la definición del piso tarifario por concepto de la prestación del servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada, la misma que se aplicará por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para la respectiva fijación de las tarifas correspondientes”.*

RESOLUCIÓN NRO. 025-DIR-2011-ANT - ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO

Numeral 2.1.1.1 "Costos para la autorización del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en sus numerales 5, 7 y 10 determina como productos de la Dirección de Estudios y Proyectos lo siguiente:

"5. Estudios de Costos Operacionales de las modalidades de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial."

"7. Estudios para la determinación de tarifas en los procesos de transporte terrestre."

"10. Manuales de procedimientos y metodologías para la determinación de los estudios de tarifas del transporte terrestre.

DECRETO EJECUTIVO N° 462 de 26 de junio de 2022

Art. 1. "Fijar Los precios máximos de venta al público de los combustibles, en el Segmento Automotriz, conforme se enlistan a continuación:

PRODUCTO	PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO
(...)	(...)
Diesel 2 y Diesel Premium	Hasta \$1.80 el galón

(...)".

3. DESARROLLO.-

El análisis de costos para la definición de pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador, ha sido desarrollado con base en la Metodología expedida por la Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para la definición del piso tarifario de la modalidad de transporte comercial de carga pesada.

Así también, el estudio comprende la recopilación de información, tanto de fuentes primarias como de fuentes secundarias y consecuentemente en la aplicación de operaciones estadísticas, matemáticas y financieras, acorde a la metodología enunciada.

Es del caso indicar que, en el marco de la aplicación de la metodología establecida para el efecto, se ha considerado para una primera fase de determinación de pisos tarifarios, la clasificación de los mismos en tres categorías, de manera que se obtendrá un piso tarifario para cada una de ellas, que se detallan a continuación.

- Categoría 1: Vehículos entre 3.5 – 10 toneladas
- Categoría 2: Vehículos entre 10 – 15 toneladas
- Categoría 3: Vehículos mayores a 15 toneladas

3.1 Levantamiento de información

El proceso de levantamiento de información o datos, se realizó a través de solicitud a las unidades institucionales internas, así como a instituciones externas vinculadas a la modalidad del transporte terrestre comercial de carga pesada en el Ecuador, conforme el desglose expuesto en la Tabla 1.

Tabla 1: Fuentes de levantamiento de información fuente interna y externa

No.	Fuente	Tipo	Detalle
1	Dirección de Títulos Habilitantes	Interna	Base nacional de operadoras de transporte terrestre comercial de carga pesada (Anexo 1)
2	Operadoras de carga pesada a nivel nacional	Externa	Costos de operación del servicio transporte terrestre comercial de carga pesada
3	Grupo Mavesa		
4	Teojama Comercial		
5	GOB.EC Costos de certificados de operación regular		
6	AMT Costos de revisión Técnica Vehicular		
7	LAARCOM GPS Servicio de Rastreo Satelital		
8	Panavial		
9	Estación de Peaje Oyacoto		
10	Tablas sectoriales Ministerio de Trabajo		

Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

3.1.1 Método de levantamiento de información.-

El levantamiento de información es el proceso de recolección y medición de datos sobre alguna variable de interés para su uso en la toma de decisiones, la planificación estratégica, la investigación y otros fines.¹

Con base en dicha conceptualización, la recopilación de información ayuda a encontrar respuestas a preguntas de investigación, comprobar o descartar hipótesis y evaluar resultados.

El método empleado para la recolección de información inherente a costos fijos y variables, así como los parámetros de operación del transporte de carga pesada, para el presente estudio constituyó la encuesta (que contenía una matriz), la misma que fue aplicada, mediante correo electrónico institucional a las operadoras de transporte terrestre de carga pesada en el país, así como a casas comerciales de vehículos pesados, empresas de rastreo satelital mediante GPS.

La información cuya fuente es acceso público, como es el caso de Gob.ec, AMT, Panavial, Estación de peaje Oyacoto, así como las tablas sectoriales del Ministerio de Trabajo (MDT), se obtuvo directamente de sus páginas en la web.

La información a obtener de las operadoras en relación a los parámetros de operación relevantes, constituye un insumo base para la determinación de los pisos tarifarios; de manera

¹ Question pro - <https://www.questionpro.com/blog/es/levantamiento-de-informacion/>

que es preciso garantizar que la misma sea estadísticamente representativa. En este sentido, es necesario determinar la muestra que se requiere obtener, partiendo del catastro actualizado (universo) de operadoras existentes de carga pesada, que fue solicitado a la Dirección de Títulos Habilitantes mediante Oficio Nro. ANT-DEP-2022-0285 de fecha 20 de junio del presente, al cual dicha dirección emitió respuesta mediante Oficio Nro. ANT-DTHA-2022-1514 de 24 junio del presente, adjuntando la información solicitada, que se muestra en el Anexo 1 del presente informe.

Con base en los datos proporcionados en el oficio en mención, y luego de una depuración de la base de datos remitida, se obtuvo el universo de operadoras, del cual se obtuvo una muestra estadísticamente válida, empleando la siguiente expresión

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{e^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

En donde:

- n = tamaño de la muestra (cantidad total de encuestas que se deben aplicar en la provincia de estudio)
- N = Total de la población de la provincia de estudio.
- Z_{α}^2 = es el nivel de confianza a utilizar (93%; valor Z: 1.82).
- p = proporción de éxito = 0.5
- q = proporción de fracaso = 0.5
- e = Nivel de error = 7% = 0.07

Aplicando la expresión detallada y empleando los parámetros que se indican a continuación, se obtiene como resultado una muestra necesaria de 163 operadoras.

Tabla 2: Parámetros empleados para determinar la muestra de operadoras necesaria

Parámetro	Datos
N=	4348
p=	0.5
q=	0.5
Z=	1.82
e=	0.07
n=	163

Fuente: Datos depurados de la Dirección de Títulos Habilitantes
Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

La información correspondiente a los parámetros de operación del sector de carga pesada, necesaria para la determinación de los pisos tarifarios, fue solicitada inicialmente mediante

Oficio Nro. ANT-DEP-2022-0052 de fecha 29 de marzo del presente; sin embargo, al no obtener respuesta al mismo, se generó una insistencia mediante Oficio Nro. ANT-DEP-2022-0272 de fecha 13 de junio, que fue enviado de manera masiva mediante correo electrónico a las diferentes operadoras, asociaciones, federaciones, entre otros, en el cual se adjuntó la matriz que debía ser llenada, el citado oficio de insistencia también fue remitido a través de las direcciones provinciales a las operadoras domiciliadas de cada provincia.

Como resultado de la información solicitada, se obtuvo respuesta vía correo electrónico a los correos institucionales registrados para el efecto, de parte de **165 operadoras** de transporte de carga pesada, con lo que se cubrió la muestra necesaria para garantizar que la información a emplear será estadísticamente representativa. En el Anexo 2 se puede observar el detalle de las operadoras que remitieron la información solicitada vía correos electrónicos.

Una vez recibida la información solicitada a las operadoras, así como a las casas comerciales, y levantada la información en las respectivas páginas oficiales de la web, se continúa con el procesamiento de la información, según se indica a continuación.

3.2 Procesamiento de información

Luego del procesamiento llevado a cabo de la diversa información levantada mediante los diferentes métodos antes descrito, se obtienen los siguientes datos que constituirán el insumo principal para la aplicación de la metodología que permita obtener los valores de los pisos tarifarios en la modalidad de carga pesada.

Información de la operación del transporte de carga pesada

En relación a la operación del transporte de carga pesada, se obtuvieron los siguientes resultados de los principales parámetros relevantes que incidirán sobre la determinación de los pisos tarifarios.

Para rutas largas (considerando como rutas largas aquellas cuya longitud sea mayor a 100km):

Tabla 3: Cantidad de km recorridos al mes declarados por las operadoras

Longitud de la ruta	Km recorridos al mes
Entre 100-200km	4755
Entre 200-300km	5505
Entre 300-400km	7254
Mayor a 400km	9045
Promedio	6640

Fuente: Datos proporcionados vía correo electrónico por las operadoras de carga pesada, 2022

Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

Tabla 4: Cantidad de peajes por ruta declarados por las operadoras

Longitud de la ruta	Cantidad de peajes por ruta
Entre 100-200km	4
Entre 200-300km	5
Entre 300-400km	6
Mayor a 400km	7
Promedio	6

Fuente: Datos proporcionados vía correo electrónico por las operadoras de carga pesada, 2022

Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

Tabla 5: Cantidad de días laborados al mes declarados por las operadoras

Longitud de la ruta	Cantidad de días laborados al mes
Entre 100-200km	15
Entre 200-300km	16
Entre 300-400km	16
Mayor a 400km	17
Promedio	16

Fuente: Datos proporcionados vía correo electrónico por las operadoras de carga pesada, 2022

Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

Información de los costos del transporte de carga pesada

Del estudio de mercado realizado para determinar los costos variables del transporte de carga pesada, que deben considerarse según lo que establece la metodología para el efecto, se han obtenido los siguientes resultados.

Tabla 6: Costo promedio de un vehículo nuevo

CATEGORÍA	COSTO PROMEDIO		COSTO PROMEDIO TOTAL
	MAVESA	TEOJAMA	
3.5 a 10 Ton	\$ 49,777.89	\$ 45,956.67	\$ 47,868.00
10 a 15 Ton	\$ 110,308.80	\$ 98,603.33	\$ 104,457.00
15 Ton en adelante	\$ 133,643.38	\$138,996.00	\$ 136,320.00

Fuente: Datos de vehículos HINO proporcionados por las casas comerciales Mavesa y Teojama, 2022

Nota: Los costos corresponden únicamente a los cabezales de los vehículos de cada categoría, no incluyen acoples.

Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

Tabla 7: Costos promedio de los rubros de mantenimiento de un vehículo de la categoría 1: entre 3,5 – 10 ton.

RUBRO MANTENIMIENTO	COSTO			UNIDAD
	Desde	Hasta	Promedio	
Aceite de motor	\$ 112.00	\$ 170.00	\$ 197.00	Mensual
Aceite de dirección	\$ 25.00		-	Mensual

Aceite de transmisión/Aceite de caja	\$ 70.00	\$ 90.00	\$ 115.00	Mensual
Filtro de aire	\$ 38.00	\$ 55.00	\$ 65.50	Mensual
Neumático direccional	\$ 425.60	\$ 672.00	\$ 761.60	Por neumático
Montaje y desmontaje c/lanta	\$ 4.00		-	Por neumático
Rotación c/lanta	\$ 12.00		-	Por neumático
Reencauche	\$ 234.08	\$ 369.60	\$ 418.88	Por reencauche
Batería	\$ 127.00		-	Por batería

Fuente: Datos de vehículos HINO proporcionados por la casa comercial Mavesa, 2022.

Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

Tabla 8: Costos promedio de los rubros de mantenimiento de un vehículo de la categoría 2: entre 10 – 15 ton.

RUBRO MANTENIMIENTO	COSTO			UNIDAD
	Desde	Hasta	Promedio	
Aceite de motor	\$ 112.00	\$ 170.00	\$ 197.00	Mensual
Aceite de dirección	\$ 25.00		-	Mensual
Aceite de transmisión/Aceite de caja	\$ 70.00	\$ 90.00	\$ 115.00	Mensual
Filtro de aire	\$ 38.00	\$ 55.00	\$ 65.50	Mensual
Neumático direccional	\$ 425.60	\$ 672.00	\$ 761.60	Por neumático
Montaje y desmontaje c/lanta	\$ 4.00		-	Por neumático
Rotación c/lanta	\$ 12.00		-	Por neumático
Reencauche	\$ 234.08	\$ 369.60	\$ 418.88	Por reencauche
Batería	\$ 127.00		-	Por batería

Fuente: Datos de vehículos HINO proporcionados por la casa comercial Mavesa, 2022

Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

Tabla 9: Costos promedio de los rubros de mantenimiento de un vehículo de la categoría 3: mayor a 15 toneladas

RUBRO MANTENIMIENTO	COSTO			UNIDAD
	Desde	Hasta	Promedio	
Aceite de motor	\$ 150.00		-	Mensual
Aceite de dirección	\$ 25.00		-	Mensual
Aceite de transmisión/Aceite de caja	\$ 465.00		-	Mensual
Filtro de aire	\$ 71.00	\$ 88.00	-	Mensual
Neumático direccional	\$ 425.60	\$ 672.00	\$ 761.60	Por neumático
Montaje y desmontaje c/lanta	\$ 4.00		-	Por neumático
Rotación c/lanta	\$ 12.00		-	Por neumático
Reencauche	\$ 234.08	\$ 369.60	\$ 418.88	Por reencauche
Batería	\$ 127.00		-	Por batería

Fuente: Datos de vehículos HINO proporcionados por la casa comercial Mavesa, 2022

Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

Tabla 10: Costos promedio de la emisión del certificado de la operación vehicular anual

CATEGORÍA	COSTO PROMEDIO
3.5 a 10 Ton	\$ 21.33
10 a 15 Ton	\$ 37.33
15 Ton en adelante	\$ 55.43

Fuente: <https://www.gob.ec/mtop/tramites/emision-certificado-operacion-regular>, 2022

Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

Tabla 11: Costos promedio de peajes

CATEGORÍA	PANAVIAL	OYACOTO	COSTO PROMEDIO	COSTO PROMEDIO TOTAL
3.5 a 10 Ton	\$ 2.00	\$ 1.20	\$ 1.60	\$ 1.60
10 a 15 Ton	\$ 3.00	\$ 1.80	\$ 2.40	\$ 2.80
	\$ 4.00	\$ 2.40	\$ 3.20	
15 Ton en adelante	\$ 5.00	\$ 3.00	\$ 4.00	\$ 4.40
	\$ 6.00	\$ 3.60	\$ 4.80	

Fuente: Panavial y Estación de Peaje Oyacoto, 2022

Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

Tabla 12: Salario mensual de conductor para camiones pesados y extra pesados con o sin remolque de más de 3,5 toneladas

SUELDOS Y BENEFICIOS	CONDUCTOR
Sueldo Sectorial	\$ 653.27
Décimo Tercer Sueldo	\$ 54.44
Décimo Cuarto Sueldo	\$ 35.42
Remuneración Sectorial Unificada	\$ 743.13
TOTAL SUELDO Y BENEFICIOS	\$ 743.13

Fuente: Tablas sectoriales, Ministerio de Trabajo, 2022

Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

Tabla 13: Costo mensual de GPS para rastreo satelital de unidades

Parámetro	Costo
GPS Rastreo satelital	\$ 25,00

Fuente: LAARCOM Seguridad Electrónica, 2022

Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

Tabla 14 Costo semestral de la Revisión Técnica Vehicular de vehículos pesados

Parámetro	Costo
RTV vehículos pesados	\$ 45,78

Fuente: ATM, 2022

Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

- Metodología de Análisis y Cálculo de Tarifas**

Los pisos tarifarios establecidos para la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada, se encuentran determinados con base en la “Metodología para la definición del piso tarifario de la modalidad de transporte comercial de carga pesada”, expedida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Tabla 15: Componentes de la metodología para la definición de piso tarifario

COMPONENTE	TIPO	RUBRO/CONSIDERACIÓN
COSTOS OPERACIONALES	COSTOS FIJOS	Mano de Obra Seguros Legalización Gastos administrativos Gastos Operativos
	COSTOS VARIABLES	Combustible Rodamiento Mantenimiento preventivo Mantenimiento correctivo
	COSTOS DEPRECIACIÓN	Se calcula en función del valor residual y el tiempo en el que el mismo se deprecia
	COSTOS IMPREVISTOS	-Se considera un 5% de los costos variables
UTILIDAD	UTILIDAD SOBRE EL COSTO TOTAL POR KILÓMETRO	En función de los límites superior e inferior establecidos en la metodología, se considera un valor promedio para la rentabilidad, correspondiente al 16%
COSTOS COMPLEMENTARIOS AL VIAJE	CARGA Y DESCARGA	Costo por hora de tiempo de espera Costo por hora de tiempo de carga y descarga

Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

Fuente: Acuerdo Ministerial no. 018 -2022-Ministerio de Transporte y Obras Públicas

• **Presentación de Resultados**

Con base en los datos recopilados en el levantamiento de información y presentados en el procesamiento de la misma, se ha aplicado la “Metodología para la definición del piso tarifario de la modalidad de transporte comercial de carga pesada en Ecuador”, que constituye el anexo del Acuerdo Ministerial No. 018 -2022-Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

En la aplicación de la citada metodología, se ha considerado las particularidades de la operación de carga pesada; en el sentido de que pueden existir los viajes conocidos como “One way”, que corresponden a los viajes de la ruta de ida de los vehículos con carga, o la ruta de vuelta de los vehículos con carga; es decir, se consideraran viajes independientes, cada uno con carga.

No obstante, también existen los viajes conocidos como “Falso flete”, en el cual estarían contemplados los viajes en los que la ruta de ida de los vehículos se la realiza con carga, mientras que la ruta de retorno se la realiza sin carga; o viceversa. En este caso, evidentemente es necesario que el valor del piso tarifario cubra los costos correspondientes a los costos

variables del vehículo, en los que el mismo incurre independientemente de que el vehículo circule con o sin carga.

Adicionalmente, en la operación de carga pesada se identifica que existen rutas cortas y rutas largas; en este sentido, como parámetro base para establecer las rutas cortas, se ha determinado como referencia la longitud correspondiente al recorrido interno dentro de un cantón, considerando el caso más desfavorable del país que corresponde al cantón Quito, el cual constituye el cantón de mayor longitud del país, con 60 km de extensión longitudinal aproximadamente, tal como se puede observar en la siguiente imagen.

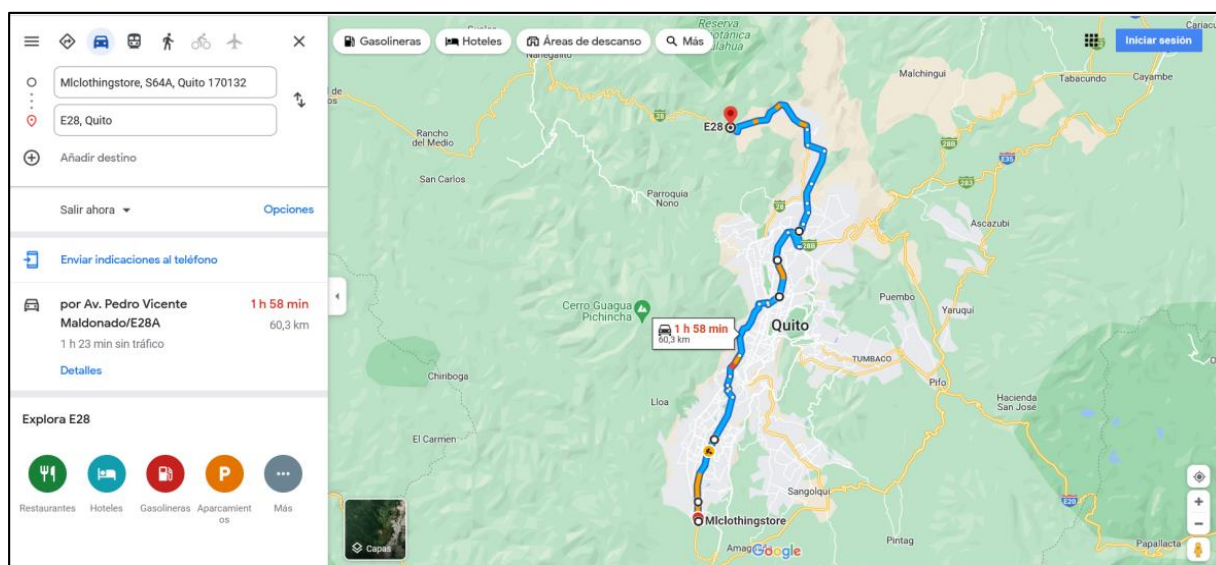


Imagen 1: Extensión longitudinal del cantón Quito, Fuente: Google Maps

Con base en las consideraciones antes detalladas, y en aplicación de la metodología citada inicialmente, se han obtenido los siguientes valores para los pisos tarifarios de transporte comercial de carga pesada.

Tabla 16: Costo por km para cada categoría según el tipo de viaje

Tipo de viaje	Tarifa mínima por km recorrido (Tr)		
	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
"One Way"	\$ 1.08	\$ 1.29	\$ 1.59
"Falso Flete"	\$ 1.74	\$ 2.02	\$ 2.54

En este sentido, la tarifa mínima de viaje para las rutas largas (de longitud mayor a 60km), para cada categoría, corresponderá a la siguiente expresión:

$$Tl = (T_r * kv) + \emptyset$$

Donde,

Tl: Tarifa mínima por viaje largo

Tr: Tarifa mínima por km recorrido de cada categoría (se debe emplear los valores de la tabla 15, según la categoría correspondiente), el valor se establece en función del tipo de viaje.

kv: Número de kilómetros recorridos en el viaje (Solo de ida o solo de vuelta, no se suma ida y vuelta)

Ø: Valor de los costos de los componentes complementarios al viaje (Valores que se calculan según se indica en la metodología del Acuerdo Ministerial No. 018 -2022)

Finalmente, en función del kilometraje establecido para las rutas cortas ($\leq 60\text{km}$), se establece que, todas las rutas de longitud menor o igual a 60 km, tendrán la tarifa mínima que resulte de aplicar la expresión determinada dentro de la metodología (para la tarifa mínima por viaje), empleando una longitud de 60km. Es decir, la tarifa mínima de viaje para las rutas cortas, para cada categoría, corresponderá a la siguiente expresión:

$$Tc = (Tr * 60) + \emptyset$$

Donde,

Tc: Tarifa mínima por viaje corto

Tr: Tarifa mínima por km recorrido de cada categoría (se debe emplear los valores de la tabla 15, según la categoría correspondiente), el valor se establece en función del tipo de viaje.

Ø: Valor de los costos de los componentes complementarios al viaje (Valores que se calculan según se indica en la metodología del Acuerdo Ministerial No. 018 -2022)

4. CONCLUSIONES

- Conforme lo determina el Código Orgánico Administrativo, “Artículo 122.- Dictamen e informe.- El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.(...)”, el presente informe, constituye entonces, un aporte a la autoridad inmediata, para la formación de su voluntad administrativa.
- Al amparo del artículo 30.5, literal h) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que determina “(...) h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación. El Ministerio del sector establecerá el marco referencial correspondiente; (...)”, el presente informe contiene la determinación de los pisos tarifarios para rutas cortas y rutas largas de los viajes de transporte terrestre comercial de carga pesada, los mismos que se detallan a continuación:

Tipo de viaje	Tarifa mínima por km recorrido (Tr)		
	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
"One Way"	\$ 1.08	\$ 1.29	\$ 1.59

"Falso Flete"	\$	1.74	\$	2.02	\$	2.54
---------------	----	------	----	------	----	------

Nota Técnica:

“One Way”: Corresponde a los viajes de la ruta de ida de los vehículos con carga, o la ruta de vuelta de los vehículos con carga; es decir, se consideran viajes independientes, cada uno con carga.

“Falso flete”: Corresponde a los viajes en los que la ruta de ida de los vehículos se realiza con carga, mientras que la ruta de retorno se realiza sin carga; o viceversa; considerando el viaje de ida y vuelta, en las condiciones descritas.

La tarifa mínima de viaje para las rutas largas (de longitud mayor a 60km), en cada categoría, se determinará a través de la siguiente expresión:

$$Tl = (Tr * kv) + \emptyset$$

Donde,

Tl: Tarifa mínima por viaje largo

Tr: Tarifa mínima por km recorrido de cada categoría (se debe emplear los valores de la tabla “Tarifa mínima por km recorrido (Tr)”, según la categoría correspondiente), el valor se establece en función del tipo de viaje.

kv: Número de kilómetros recorridos en el viaje (Solo de ida o solo de vuelta, no se suma ida y vuelta)

∅: Valor de los costos de los componentes complementarios al viaje (Valores que se calculan según se indica en la metodología del Acuerdo Ministerial No. 018 -2022)

La tarifa mínima de viaje para las rutas cortas (de longitud menor o igual a 60km), en cada categoría, corresponderá a la siguiente expresión:

$$Tc = (Tr * 60) + \emptyset$$

Donde,

Tc: Tarifa mínima por viaje corto

Tr: Tarifa mínima por km recorrido de cada categoría (se debe emplear los valores de la tabla “Tarifa mínima por km recorrido (Tr)”, según la categoría correspondiente), el valor se establece en función del tipo de viaje.

∅: Valor de los costos de los componentes complementarios al viaje (Valores que se calculan según se indica en la metodología del Acuerdo Ministerial No. 018 -2022)

5. RECOMENDACIONES

Se recomienda elevar a conocimiento de las autoridades los resultados del presente “Informe técnico para la definición de pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada en Ecuador V2.0”, para el trámite pertinente.

6. ANEXOS

- Anexo 1: Base nacional de operadoras de transporte terrestre comercial de carga pesada.
- Anexo 2: Detalle de la muestra de operadoras de transporte terrestre comercial de carga pesada que remitieron información.

7. FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía	
Entidad/Institución	Fuente
LAARCOM GPS – Servicio de Rastreo Satelital	Cotización servicio GPS
PANAVIAL	Tabla de peajes autorizados por el MTOP
Ministerio de Trabajo	Tablas sectoriales No. 17 “TRANSPORTE Y LOGÍSTICA”
Banco Central del Ecuador	Resumen Riesgo País mayo 2021-mayo 2022
Linkografía	
Ministerio de telecomunicaciones	GPB.EC: https://www.gob.ec/mtop/tramites/emision-certificado-operacion-regular
Agencia Metropolitana de Tránsito	AMT: https://consultasec.com/tarifas-de-revision-vehicular-amt-ecuador/

8. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD			
ELABORACIÓN:	Ing. Catalina Hormaza	Analista de costos para la autorización del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial 1	 Firmado digitalmente por: ANA CATALINA HORMAZA BEREDIA
	Ing. Mauricio Zambrano	Analista de costos para la autorización del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial 2	 Firmado digitalmente por: MARCO MAURICIO ZAMBRANO ZAMBRANO
REVISIÓN:	Ing. Gisella Maita	Directora de Estudios y Proyectos del TTTSV	 Firmado digitalmente por: DIANA GISELLA
APROBACIÓN:	Mgs. Paola Mancheno	Coordinadora General de Regulación del TTTSV	 Firmado digitalmente por: PAOLA DOMENICA MANCHENO MOSCOSO



República
del Ecuador

Agencia Nacional de Tránsito

**RESOLUCIÓN PARA LA INCLUSIÓN DE SERVICIOS CONEXOS Y
COMPLEMENTARIOS DENTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE
COMERCIAL DE CARGA PESADA**

RESOLUCIÓN Nro. 020-DIR-2022-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL
DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*
- Que,** el artículo 82 de la Carta Magna, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 ibídem establece: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 394 ibídem dispone: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”.*
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) señala que: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito (...)”;*

Que, el artículo 46 ibídem regula: *“El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional.”* Por su parte, el artículo 47 determina que: *“El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas (...)”*;

Que, el artículo 54 del mismo Cuerpo Legal regula que *“La prestación del servicio de transporte atenderá los siguientes aspectos: a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, hombres, adultos mayores adolescentes, niñas y niños; b) La eficiencia en la prestación del servicio; c) La protección ambiental; d) La prevalencia del interés general por sobre el particular; y, e) Tarifas técnicas, justas y equitativas para la ciudadanía y las operadoras de transporte público y comercial”*;

Que, el artículo 57 del mismo cuerpo regulatorio dispone: *“Servicio de Transporte Comercial. - Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de pasajeros y/o bienes; y, turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, la emisión de títulos habilitantes se podrá otorgar a personas naturales o jurídicas.

Dada la naturaleza del transporte de carga pesada, las condiciones del contrato serán las estipuladas por las partes, con un anticipo mínimo del 50% que garantice la operatividad en óptimas condiciones. (...)”;

Que, el artículo 70 del mismo cuerpo regulatorio, preceptúa: *“Tipo de transporte terrestre es la forma de satisfacer las necesidades de desplazamiento de personas, animales o bienes para fines específicos, y serán definidas en el Reglamento que para el efecto expida el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”*;

- Que,** el artículo 71 ibídem, establece: *“Las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, constarán en los reglamentos expedidos por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o en aquellos emitidos por el ente encargado de la normalización a nivel nacional. (...)”*;
- Que,** el artículo 73 de la LOTTTSV, establece: *“Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los ámbitos de su competencia; que responderán a estudios técnicos aprobados por las autoridades competentes, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento o emisión en atención a la planificación nacional o local según corresponda, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, y se propenderá al cumplimiento de los estándares y parámetros técnicos integrales, al ordenamiento y control del tráfico.”*;
- Que,** el artículo 74 ibídem, manda: *“Títulos habilitantes otorgados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...)b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, para todos los ámbitos, a excepción del intracantonal; (...)”*;
- Que,** el artículo 76 de la misma norma, sobre el Contrato, Permiso o Autorización para la prestación de servicios de transporte público, manda: *“(...) El permiso de operación para la prestación de servicios de transporte comercial de personas, animales y/o bienes, es el título habilitante mediante el cual la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de los ámbitos de su competencia, enmarcados en la Ley y demás normativa vigente, autorizan la prestación de servicios de transporte a una persona jurídica, con capacidad legal, técnica y financieramente solvente.(...)”*;
- Que,** el artículo 79 ibídem señala en su inciso final: *“Se autorizan los servicios conexos y complementarios para mejorar la calidad del servicio al cliente final en todas las modalidades del transporte, respetando siempre el ámbito de operación constante en los respectivos títulos habilitantes.”*;
- Que,** el artículo 62 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa: *“El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos: (...) 6. Carga Pesada: Consiste en el transporte de carga de más de 3.5 toneladas, en vehículos certificados para la capacidad de carga que se traslade, y de acuerdo a una contraprestación económica del servicio (...)”*.
- Que,** el artículo 73 ibídem señala: *“La presentación de la solicitud para la obtención del título habilitante para la prestación el servicio de transporte terrestre público y comercial en las zonas solicitadas, estará condicionada al estudio de la necesidad de*

servicio, que lo realizarán la ANT, las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o los GADs que hayan asumido las competencias, según corresponda”;

Que, a través de memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2022-0436-M de fecha 23 de junio de 2022, el Director de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito el *“INFORME TÉCNICO No. 002-DTHA-ATC-PA-2022-ANT de 22 de junio de 2022 y el borrador del proyecto regulatorio referente a la ‘Resolución para la inclusión de servicios conexos y complementarios dentro del transporte de carga pesada’”, a través del cual solicitó criterio; informe técnico que fue elaborado por la Dirección de Títulos Habilitantes;*

Que, con memorando Nro. ANT-DAJ-2022-2391, de 24 de junio de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, emitió el siguiente pronunciamiento jurídico: *“(...) esta Dirección de Asesoría Jurídica considera admisible y legal emitir la “Resolución para la inclusión de servicios conexos y complementarios dentro del transporte de carga pesada”, de conformidad con lo recomendado en el Informe Técnico Nro. 002-DTHA-ATC-PA-2022-ANT de 22 de junio de 2022, remitido por parte de la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, considerando que el mismo se adecúa dentro del marco jurídico regulatorio vigente, y toda vez que el mismo se ajusta a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General para la Aplicación; por lo que adjunto dicho proyecto para que de considerarlo pertinente se eleve a conocimiento y aprobación del Directorio. Adicionalmente, me permito recomendar que se establezca un término o plazo a fin de que se implementen mesas de trabajo con los órganos involucrados para definir y delimitar las actividades conexas a las que puedan acceder las operadoras de carga pesada así como establecer el procedimiento y determinar los requisitos que deben cumplir previo obtener la autorización para iniciar las actividades conexas.”;*

Que, mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2022-0257-M, de fecha 24 de junio de 2022, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, remitió a el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de resolución respectivo, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de la ANT;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en los informes y memorandos citados en los considerandos que anteceden;

Que, el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio de 28 de junio de 2022 y puso en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Transito y Seguridad Vial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Emitir la siguiente:

**RESOLUCIÓN PARA LA INCLUSIÓN DE SERVICIOS CONEXOS Y
COMPLEMENTARIOS DENTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE
COMERCIAL DE CARGA PESADA**

Artículo 1.- Facultar a las operadoras de transporte terrestre comercial de carga pesada para que en el marco de lo señalado en el último inciso del artículo 79 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial - LOTTTSV y a lo prescrito en esta resolución, puedan obtener la autorización para la prestación de los servicios conexos y complementarios para mejorar la calidad del servicio al cliente final, cuando así lo soliciten expresamente.

Para el efecto, la ANT, una vez receptada la solicitud respectiva, procederá a la reforma de los estatutos, incorporando dentro de su objeto social la prestación de los *“servicios conexos y complementarios para mejorar la calidad del servicio al cliente final”* respetando siempre el ámbito de operación constante en los respectivos títulos habilitantes.

Artículo 2.- Los servicios conexos y complementarios serán aquellos que defina la Agencia Nacional de Tránsito a través del Director Ejecutivo o su delegado, y deberán estar directamente asociados con el objeto exclusivo del transporte terrestre comercial de carga pesada.

Artículo 3.- Previo a la prestación de los servicios conexos o complementarios, las operadoras de transporte terrestre comercial de carga pesada deberán cumplir con las formalidades y requisitos establecidos por el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que en el término de noventa días coordine e implemente las mesas de trabajo con el Servicio de Rentas Internas, el Ministerio de Gobierno y Ministerio del Interior, a fin de definir y delimitar las actividades conexas a las que puedan acceder las operadoras de la modalidad de carga pesada, así como establecer el procedimiento y determinar bajo su resolución los requisitos que deben cumplir previo obtener la autorización para iniciar las actividades conexas.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General al Servicio de Rentas Internas, al Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior; y, a las Coordinaciones y Direcciones Nacionales y Provinciales de la ANT, para su conocimiento y cumplimiento a partir de su publicación.

SEGUNDA.- Difúndase la presente resolución a través de la Dirección de Comunicación de la ANT utilizando la página web institucional y otros medios que estime pertinentes.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de junio de 2022, en la Sala de Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito en su Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio.



FIRMA AUTENTICADA POR:
**JUAN PABLO
HIDALGO
COBENA**

Mgs. Juan Pablo Hidalgo Cobeña
**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ANT**



FIRMA AUTENTICADA POR:
**ADRIAN ERNESTO
CASTRO PIEDRA**

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ANT
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA ANT**

LO CERTIFICO:



FIRMA AUTENTICADA POR:
**MIGUEL HUMBERTO
VASCONEZ IGLESIAS**

Ing. Miguel Humberto Vásconez Iglesias
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA ANT



Agencia Nacional de Tránsito

RESOLUCIÓN Nro. 021-DIR-2022-ANT**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que,** el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos*”;
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Principio de eficiencia.- Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales*”;
- Que,** el artículo 69 ibídem, respecto de la delegación de competencias, establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan*”;
- Que,** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo señala como efectos de la delegación: “*1. Las decisiones delegadas se considerarán adoptadas por el delegante; 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;
- Que,** el artículo 73 del cuerpo legal ibídem, señala: “*Extinción de la delegación. La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo de la condición. (...)*”;
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, cuyo numeral 26, dispone: “*(...) Autorizar y regular el funcionamiento de las escuelas de formación de conductores profesionales y no profesionales, instituciones de*

educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, debidamente acreditadas por el ente encargado de la calidad del Sistema de Educación Superior; (...);

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, entre las que establece: “(...) 26. *Supervisar y controlar el funcionamiento de las Escuelas de Formación de conductores profesionales y no profesionales, e instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial debidamente acreditadas por el ente encargado de la calidad del Sistema de Educación Superior, autorizadas por el Directorio, así como disponer el inicio de los cursos de capacitación*”;

Que, el artículo 188 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: “*La formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales estará a cargo de las escuelas de conducción; y, las instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, acreditadas en el país por el ente encargado del Sistema de Calidad de la Educación Superior. Las precitadas entidades de formación, capacitación y entrenamiento serán autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Se faculta a las escuelas de conductores profesionales e instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que sean los entes encargados de la formación, capacitación, perfeccionamiento y titulación de operadores de maquinaria agrícola y equipo caminero, en la lengua propia de los conductores y/o aspirantes de conducción. (...)*”;

Que, el artículo 259 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, establece: “*Las escuelas de conducción, institutos técnicos de educación superior, universidades, escuelas politécnicas, sindicatos de choferes profesionales, SECAP y FEDESOMECA, para poder brindar los cursos de formación de choferes profesionales y no profesionales, y los cursos para recuperación de puntos en las licencias de conducir, deberán ser previamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme al reglamento específico que expida. Los institutos técnicos de educación superior, universidades y escuelas politécnicas, deberán, además, suscribir un convenio con el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para poder operar. Los cursos específicos que se impartan en las entidades antes mencionadas deberán ser, a su vez, previamente autorizados por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*”;

Que, al amparo de la facultad de delegación, mediante Resolución Nro. 074-DIR-2020-ANT de 28 de septiembre de 2020, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, resolvió: “*DELEGAR al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, la facultad para autorizar el funcionamiento de Escuelas de Conducción Profesionales y No Profesionales de conformidad a lo contemplado en el primer inciso del artículo 188 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*”;

- Que,** la Resolución Nro. 005-DIR-2022-ANT de 17 de febrero de 2022, mediante la cual el Directorio de la ANT emitió el Reglamento de escuelas de formación, capacitación y entrenamiento de conductores no profesionales, en el artículo 7, establece: *“Solicitud de aprobación del anteproyecto.- Las personas jurídicas, públicas o privadas, o las naturales que tengan interés en constituir escuelas de conducción no profesionales, deberán presentar una solicitud de aprobación de anteproyecto (...) En el caso de que el área encargada del proceso de autorización de las escuelas de conducción de la ANT verifique que se haya cumplido con la documentación solicitada, dicha documentación será remitida al Área de Asesoría Jurídica para la elaboración del proyecto de Resolución de Pre Aprobación, la misma que se realizará dentro de un término de quince (15) días, para la formalización respectiva de parte del Directorio de la ANT o su delegado.”* y el artículo 8, prescribe: *“Resolución de pre-aprobación de creación, apertura de establecimiento adicional y ampliación de servicios.- La Resolución de Pre-Aprobación para creación de una nueva escuela, establecimiento adicional o ampliación de servicio de capacitación para otros tipos de licencias, en la escuela que se encuentre autorizada por la ANT, será sometida a conocimiento y aprobación del Directorio de la ANT o su delegado, conforme al procedimiento legal establecido. En caso de ser aprobada, se notificará al interesado.”*;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2022-2291 de 15 de junio de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, puso en consideración de la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto de Delegación de la facultad para autorizar el funcionamiento de escuelas de formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales de conformidad a lo establecido en el artículo 188 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por cuanto *“(...) la Resolución N° 074-DIR-2020-ANT de 28 de septiembre de 2020, con la que el Directorio de la ANT delegó al Director Ejecutivo la facultad de autorizar el funcionamiento de las escuelas de formación de conductores profesionales a cargo de las Escuelas de Conducción Profesional, Sindicatos de Conductores Profesionales, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas; y, las escuelas de conductores no profesionales a cargo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) y las escuelas debidamente autorizadas, se debe acoplar al actual artículo 188 de la LOTTSV vigente desde el 10 de agosto de 2021, que únicamente es para autorizar que la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales estará a cargo de las escuelas de conducción; y, las instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, acreditadas en el país por el ente encargado del Sistema de Calidad de la Educación Superior, por lo que adjunto un proyecto de resolución para que de considerarlo pertinente se eleve a conocimiento y aprobación del Directorio”*;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2022-2377 de 23 de junio de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, puso en consideración de la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto de Delegación para conocimiento y aprobación de la Resolución de Pre-aprobación del anteproyecto de escuelas de conducción no profesionales, para creación de una nueva escuela, establecimiento adicional o ampliación de servicio de capacitación para otros tipos de licencias de escuelas de conducción no profesionales, considerando que el artículo 8 de la Resolución Nro. 005-DIR-2022-ANT de 17 de febrero de 2022, prescribe que la mencionada aprobación *“(...) será sometida a conocimiento y aprobación del Directorio de la ANT o su delegado, (...)”*;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en los informes y memorandos citados en los considerandos que anteceden;

Que, el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Cuarta Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 28 de junio de 2022 y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Transito y Seguridad Vial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 26) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la facultad para autorizar el funcionamiento de escuelas de formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales de conformidad a lo establecido en el artículo 188 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 2.- Delegar al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la facultad para conocer y aprobar la Resolución de Pre-aprobación del anteproyecto de escuelas de conducción no profesionales, para creación de una nueva escuela, establecimiento adicional o ampliación de servicio de capacitación para otros tipos de licencias de escuelas de conducción no profesionales, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Resolución Nro. 005-DIR-2022-ANT de 17 de febrero de 2022.

Artículo 3.- Revocar la Resolución Nro. 074-DIR-2020-ANT de 28 de septiembre de 2020.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Directorio de la ANT podrá asumir directamente las atribuciones y facultades delegadas por motivos de oportunidad.

SEGUNDA: Las decisiones adoptadas en virtud de la delegación deberán ajustarse a la Constitución de la República del Ecuador, leyes, reglamentos y demás normativa aplicable a cada una de las facultades delegadas; sus efectos se entenderán de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General, para que notifique con el contenido de la presente Resolución a todas las unidades de la Institución y a las Direcciones Provinciales de la ANT, así como proceda con su publicación en el Registro Oficial; y, a la Dirección de Comunicación Social la publicación a través de los medios de difusión institucional.

SEGUNDA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de junio de 2022, en la Sala de Sesiones de la ANT, en su Cuarta Sesión Extraordinaria de Directorio.



FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR:
**JUAN PABLO
HIDALGO
COBENA**

Mgs. Juan Pablo Hidalgo Cobeña

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ANT**



FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR:
**ADRIAN ERNESTO
CASTRO PIEDRA**

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ANT
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA ANT**

LO CERTIFICO:



FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR:
**MIGUEL HUMBERTO
VASCONEZ IGLESIAS**

Ing. Miguel Humberto Vásconez Iglesias

DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA ANT



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.